

Mié 20-04-2022 3-59 PM (Correo1)	2
Mié 20-04-2022 4-07 PM (Correo2)	19
Mié 20-04-2022 4-09 PM (Correo3)	41
Mié 20-04-2022 4-12 PM (Correo4)	50
Mié 20-04-2022 4-31 PM (Correo5)	52
Mié 20-04-2022 9-06 PM (Correo6)	59

Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación (correo 1)

Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Mié 20/04/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (636 KB)

SONDA - Recurso de reposición en subsidio queja contra auto que niega recurso - Exp 2016-032.pdf;

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00

Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación

Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que niega el recurso de apelación interpuesto el pasado 24 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Debido al peso de los anexos, la presente radicación se compone de Cuatro (4) correos electrónicos, contentivos de la siguiente información:

1. **Correo 1: recurso de reposición y en subsidio de queja en formato PDF “SONDA - Recurso de reposición en subsidio queja contra auto que niega recurso - Exp 2016-032” (Folios 1 a 15).**

2. Correo 2: Archivo zip “1. SONDA - Anexos 1 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032”. Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

Anexos 1 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidio...

Name	Type	M
<input type="checkbox"/> 1. Constancia radicación inicial del recurso de apelación - 24 feb 2022.pdf	Microsoft ...	
<input type="checkbox"/> 1.2. Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación.msg	Outlook It...	
<input type="checkbox"/> 1.3. SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf	Microsoft ...	
<input type="checkbox"/> 1.4. RV Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería.msg	Outlook It...	
<input type="checkbox"/> 1.5. SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf	Microsoft ...	

3. Correo 3: Archivo zip “2. SONDA - Anexos 2 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032”. Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

Anexos 2 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidi...

Name	Type	N
2. Screenshot directorio correos rama judicial.png	PNG File	
3. Notificación sentencia 9 febrero_ Sonda Colombia S_A_.msg	Outlook It...	
3. Constancia de notificación de sentencia - notificada el 10 de feb 2022.pdf	Microsoft ...	
4. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelaci...	Outlook It...	
4.1 RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelaci...	Outlook It...	

4. Correo 4: Archivo zip "3. SONDA – Anexos 3 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032". Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

Anexos 3 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidi...

Name	Type	N
5. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelaci...	Outlook It...	1
6. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación y c...	Outlook It...	1
7. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación y c...	Outlook It...	1
8. RV_RE_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apel...	Outlook It...	1

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
- Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico icastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DTTL"). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see www.deloitte.com/about to learn more.

Honorable Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente No. 2526 – 9333 – 3002 – **2016 – 00032** – 00

Recurso de reposición y en subsidio de queja contra del Auto del 7 de abril de 2022, notificado por estado el 8 del mismo mes y año

Demandante: SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A.** (en adelante “SONDA”, “la Compañía” o “mi representada”) de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que niega por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Señora Juez, queremos llamar su atención desde este momento para que, como rectora del proceso, pueda enmendar la situación que hoy nos convoca, y se ordene la admisión del recurso de apelación presentado por mi representada. En efecto, vemos que la decisión adoptada en el auto recurrido es muy desafortunada, y se trató de un ostensible error que desatiende de forma manifiesta la ley y la jurisprudencia.

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición se presenta dentro del término legal consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), aplicable por expresa remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “C.P.A.C.A.”), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En la medida que el auto que se recurre fue notificado por estados el 8 de abril de 2022, el plazo para presentar este recurso vence, en principio el 13 de abril de 2022. Sin embargo, en atención a la vacancia de la Rama Judicial por motivo de semana santa que operará desde el 9 al 17 de abril de 2022 de conformidad con el artículo 2 del Decreto 546 de 1971 modificado por el artículo 1 de la Ley 31 de 1971, el término con que cuenta SONDA para radicar el presente recurso fenece el **20 de abril de 2022.**

II. EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN QUE SE REPONE

De conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá en el auto que se recurre, es procedente denegar el recurso de apelación presentado por mi representada el pasado 24 de febrero de 2022 en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, tomando en consideración lo siguiente:

“En ese sentido, tal como sucede en el caso concreto, se encuentra que **si bien se hizo una remisión de escrito que presenta y sustenta dentro del término legal prima facie, a una cuenta de uso oficial, el mismo se realizó a una dirección no convenida por el Despacho para tal prospecto**, por lo que de lo obrante en el expediente, así como lo indicado por el apoderado de la parte en alzada, **fuerza concluirse que el recurso al enviarse al canal dispuesto para tal actuación, fue de manera extemporánea, máxime cuando las comunicaciones y avisos de interés general fueron -por mucho- anteriores al proferimiento de la sentencia objeto del recurso en cuestión, por lo que no es posible tomar camino distinto que el de negar(lo) en virtud de su presentación por fuera del término de que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 1°.**” (Negrilla fuera del texto).

Es así como este Despacho considera extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia de fecha 9 de febrero de 2022, pese a haber sido radicada dentro de la oportunidad legal ante un correo de uso oficial por este Despacho; situación que, sin lugar a equívocos deriva de una aplicación errada de la norma, así como un desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, vulnerando el derecho al debido proceso y el principio de confianza legítima de mi representada, como a continuación se expondrá al detalle.

III. ANTECEDENTES

Los hechos que anteceden al presente recurso de reposición en subsidio queja son los siguientes:

1. El 9 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda y declaró de oficio la excepción de inepta demanda, desconociendo en su totalidad los argumentos jurídicos y el material probatorio allegado por la Compañía, tanto en sede administrativa como judicial.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía procedió a presentar, dentro de la oportunidad legal para ello, un recurso de apelación en contra de la sentencia en comento. Dicho recurso de apelación fue enviado el pasado 24 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico j02adminfac@ceudoj.ramajudicial.gov.co, buzón que aparece registrado en la página web de directorio de cuentas electrónicas de los despachos de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, y desde la cual se han recibido notificaciones del proceso:

ramajudicial.gov.co/web/10228/1300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO
RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros 5 CANTIDAD

DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O DESPACHO	ESPECIALIDAD
<input type="text" value="Buscar"/> <input checked="" type="checkbox"/> Cundinamarca	<input type="text" value="Buscar"/> <input checked="" type="checkbox"/> Facatativá <input type="checkbox"/> Girardot <input type="checkbox"/> Zipaquirá	<input type="text" value="Buscar"/> <input checked="" type="checkbox"/> Consejo Seccional De La Judicatura <input type="checkbox"/> Juzgado Administrativo <input type="checkbox"/> Juzgado De Circuito <input type="checkbox"/> Juzgado Municipal <input type="checkbox"/> Pendiente -- Por Especificar -- Preguntar A Sijju	<input type="text" value="Buscar"/> <input type="checkbox"/> Administrativa <input type="checkbox"/> Contencioso - Administrativa

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
j02adminfac@ceudoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
j02adminfac@ceudoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
jadminfac@ceudoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
recepdemanconstifac@ceudoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Demandas Constitucionales - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área
recepdemandordinafac@ceudoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Demandas Ordinarias - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área

Vale la pena resaltar que, dentro del correo por medio del cual se notificó la sentencia de primera instancia a mi representada, no se evidencia anotación o advertencia alguna sobre el uso exclusivo de dicho canal para notificaciones, veamos:

[EXT] Notificación Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (ART. 203 CPACA...

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá <j02admin...
 To: administración.co@sonda.com.co Colombia, Notificaciones: judicial@alcaldiacota.gov.co 2/10/2022
 Asesoría Jurídica Cota / Dafelt, Icastano@procuraduria.gov.co
 Cc: leidy1011@gmail.com

FORMATO NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA (1).pdf
 113 KB

Sentencia SondaColombia S.A. Exp.25289333300020160003200.pdf
 367 KB

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2016 00032 00
DEMANDANTE: SONDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA – SECRETARIA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facativá - Cundinamarca, hoy **jueves 10 de febrero de 2022** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., se efectúa la **notificación personal** del (de los) siguiente(s) documento(s), dentro del expediente de la referencia:

1. Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022.

A el (los) siguiente(s) representante(s) legal(es), o a quien(es) haga(n) sus veces o a quien(es) el(los) haya(n) delegado la facultad de recibir notificaciones:

1. Doctora María Fernanda Escobar García apoderada empresa Sonda Colombia S.A.;
2. Alcalde Municipal de Cota y;
3. Doctora Leidy Castaño representante del ministerio Público.

Para lo cual se remite los siguientes textos en formato pdf:

Cantidad	Nombre del PDF	Folios que contiene
1.	Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022 y;	18
2.	Constancia.	01

Atentamente:
LAURA CAROLINA CRUZ FARAK
 SECRETARIA
 Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facativá – Cundinamarca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El recurso de apelación en mención, fue igualmente enviado al buzón electrónico de la parte demandada (i.e. judicial@alcaldiacota.gov.co) y del Ministerio Público (i.e. icastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cabe destacar que el Despacho de la Alcaldía de COTA remitió el día siguiente a la recepción del recurso, el número de radicado No. CE202202240236PM, lo cual confirma el envío del recurso a la parte demandada:

RV: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de ap...

Colombia, Notificaciones
To Colombia Notificaciones -Distribution Group

viernes 25/02/2022 10:43 a. m.

This message was AutoForwarded.

SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf
230 KB

SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf
1 MB

RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería

De: Peticiones Quejas y Reclamos <POPSDF@alcaldiacota.gov.co>
Enviados: viernes, 25 de febrero de 2022 10:41:03 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Asesores Despacho <asesoresdespacho@alcaldiacota.gov.co>; Despacho del Alcalde <despacho@alcaldiacota.gov.co>
Cc: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Asunto: [EXT] RV: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Cordial saludo.

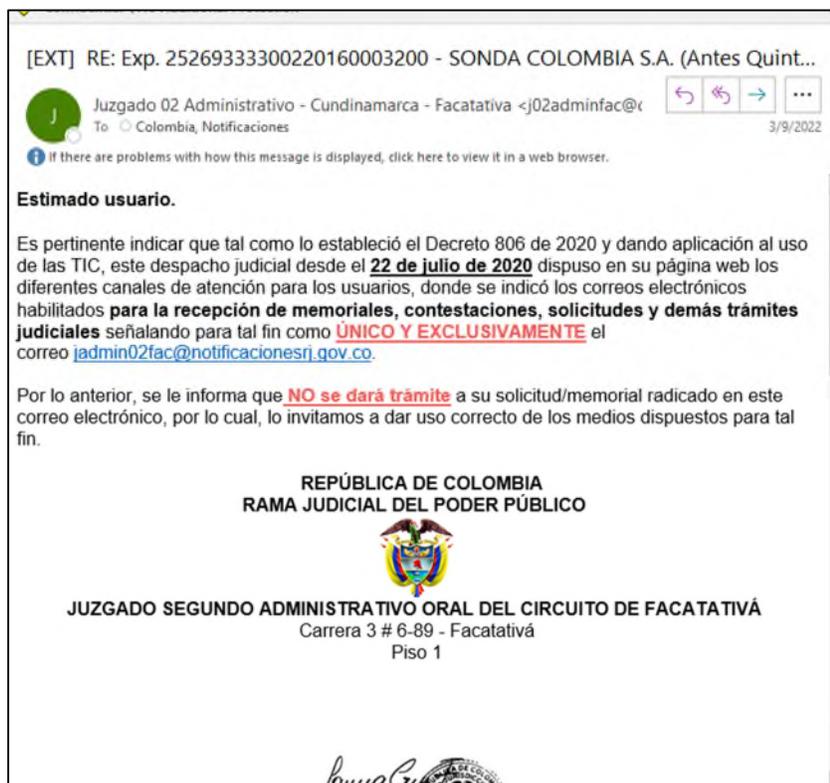
Le informamos que la petición fue radicada con el No. CE202202240236PM, direccionada a el Despacho Municipal, para su conocimiento y trámite pertinente.

Agradezco su atención prestada

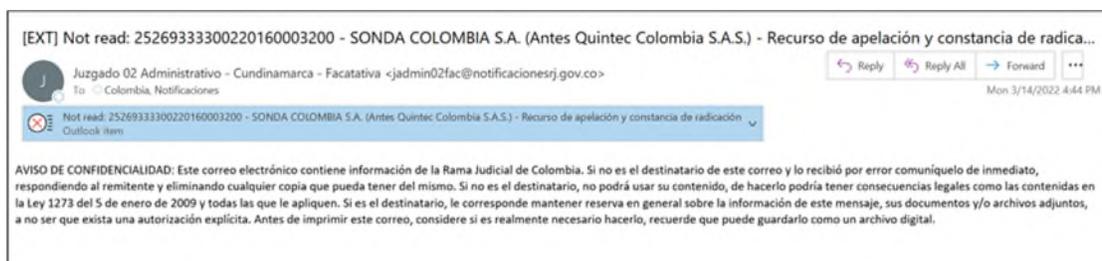
Angelica María Ordoñez
Alcaldía Municipal de Cota



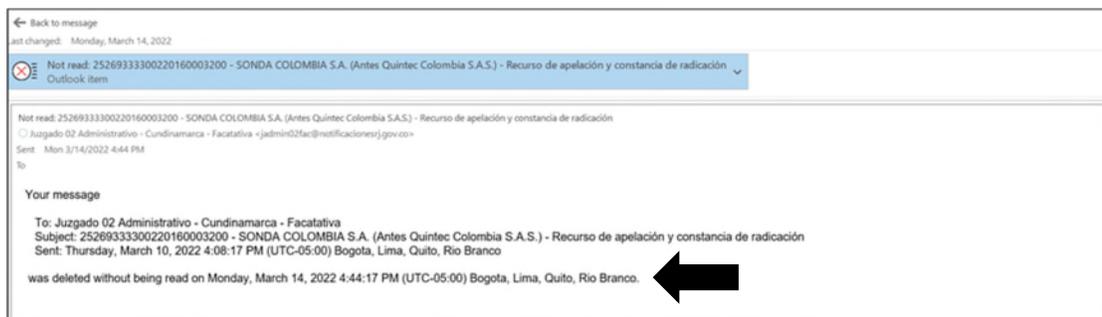
3. El 9 de marzo de 2022, después de 9 días hábiles siguientes al envío del recurso de apelación, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facativá, nos informa vía correo electrónico que dirección habilitada para la recepción de memoriales, contestaciones, solicitudes y demás trámites judiciales, es el correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, (correo que como se verá más adelante no estaba funcionando en debida forma para la recepción de correos), veamos:



4. Por lo anterior, el 10 de marzo de 2022, atendiendo al correo remitido por su Despacho el día 9 de marzo del mismo año, procedimos a reenviar el recurso de apelación al correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, con copia al buzón electrónico de la parte demandada (i.e. judicial@alcaldiacota.gov.co) y del Ministerio Público (i.e. castano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. No obstante, el 14 de marzo de 2022 recibimos una confirmación proveniente del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 “fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito¹”, como se muestra a continuación:



¹ Traducción al español de “was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”.



6. Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de ser diligentes, el 15 de marzo de 2022 la Compañía procedió a remitir nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la sustitución de poder y comprobante de radicación al correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, al buzón donde se envió por primera vez el recurso de apelación el día 24 de febrero de 2022.
7. Pese a todo lo expuesto, el 7 de abril de 2022, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá denegó la procedencia del recurso de apelación presentado por mi representada, luego de considerar que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO AL AUTO QUE SE REURRE

En el presente capítulo la Compañía expondrá las razones tanto fácticas como jurídicas por las cuales resulta procedente reponer el Auto proferido por este Despacho el pasado 7 de abril de 2022, mediante el cual se niega el recurso de apelación presentada por mi representada en contra de la sentencia de primera instancia radicado el pasado 24 de febrero del mismo año.

Contrario a lo dispuesto en el Auto objeto de este recurso, por medio del cual se deniega el recurso de apelación interpuesto por la Compañía al entenderse extemporáneo, entraremos a demostrar con suficiencia que la presentación de este se realizó en debida forma y atendiendo a la oportunidad legal establecida en la norma para este efecto. Con esto desde ya rogamos la aplicación recta de la norma, puesto que de ellas se desprende la necesidad de reponer el Auto notificado, encausando la actuación judicial a derecho. Veamos:

- A. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por haberse enviado a un correo de uso oficial del Despacho, registrado en la página web de directorio de cuentas electrónicas de los despachos de la rama judicial.

Como se tiene probado y fue reconocido por este Despacho en el Auto que se recurre, el 24 de febrero de 2022 la Compañía presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de 9 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá.

Al respecto, el Auto que en esta oportunidad se repone señala:

*“En ese sentido, tal como sucede en el caso concreto, se encuentra que **si bien se hizo una remisión de escrito que presenta y sustenta dentro del término legal prima facie, a una cuenta de uso oficial, el mismo se realizó a una dirección no convenida por el Despacho para tal prospecto, por lo que de lo obrante en el expediente, así como lo indicado por el apoderado de la parte en alzada, fuerza concluirse que el recurso al enviarse al canal dispuesto para tal actuación, fue de manera extemporánea**” (Negrilla fuera del texto).*

Dicha afirmación, se encuentra desvirtuada con el correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2022, y con la constancia de radicación que al día siguiente fue remitida por la Alcaldía del municipio de Cota, que da por recibido el recurso, asignándole el número de radicación CE202202240236PM, tal como se detalló en el capítulo de antecedentes. Por lo anterior, no existe cuestionamiento alguno en relación con el envío oportuno del recurso en comento.

Ahora bien, el cuestionamiento del Despacho versa sobre el uso adecuado de las herramientas oficiales de comunicación dispuestas para radicación de documentos, mismas que, a su juicio, no fueron atendidas en debida forma por mi representada, en los siguientes términos:

“(..) como aparece en el registro del sitio web de la Rama Judicial, al consultar los micrositijs correspondientes a los despachos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Cundinamarca y en concreto, los del Distrito Judicial de Facatativá, se encuentran los avisos a la comunidad en general, hechos desde el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) -ver fig. 1-, de cuyo acceso, se concluye, la disposición pormenorizada de las herramientas de comunicación entre la ciudadanía y los despachos, evento en el que vale destacar la especial división que se hizo en el uso de cuentas de correo electrónico institucional -ver fig. 2-.”

Así, concluye el Despacho que el canal dispuesto para efectos de radicación de memoriales era la dirección de correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co y no j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este último el buzón empleado inicialmente por mi representada.

No obstante, dicho cuestionamiento no es de recibo, toda vez que el recurso fue enviado al canal habilitado, mismo que se encuentra identificado en la página web de directorio de cuentas electrónicas como correo electrónico del Juzgado Segundo (2) del Circuito de Facatativá.

Como se detalló con suficiencia en el capítulo de antecedentes, la Compañía consultó la página web donde se encuentra el listado de correos del directorio de rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, en la cual aparece registrada la dirección de correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, como buzón habilitado al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá:

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE CUENTA
j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despachos
j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despachos
jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despachos
recepdemancstfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Demandas Constitucionales - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área
recepdemandordinafac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Demandas Ordinarias - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área

Cabe destacar que (i) en el listado del directorio de la rama judicial solo aparece relacionado un único correo electrónico vinculado al Despacho del Juzgado Segundo (2) Administrativo del

Circuito de Facatativá, que fue al que mi representada envió el recurso de apelación, (ii) que además coincide con el buzón desde el cual se han recibido notificaciones del proceso.

Por lo anterior, y habida cuenta que en las comunicaciones recibidas desde el correo j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co no incluían nota o advertencia alguna sobre el uso exclusivo de dicho canal para notificaciones – tal como se detalla en los antecedentes –, la Compañía procedió a radicar el recurso de apelación en la dirección mencionada.

En ese orden de ideas, es claro que la radicación al buzón j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co no fue caprichosa, ni denota falta de diligencia, por el contrario, obedeció a una verificación y observación minuciosa por parte de la Compañía de los canales dispuestos en la página de la rama judicial para el propósito. En consecuencia, de dicha situación no se puede predicar una consecuencia adversa, máxime cuando el canal utilizado para la radicación en comento –y se encuentra ampliamente demostrado– corresponde a la registrada en el directorio de correos de la rama judicial, y desde la cual se recibió la notificación de la sentencia recurrida.

B. Las comunicaciones enviadas por el Despacho no fueron de manera inmediata ni suficientemente claras

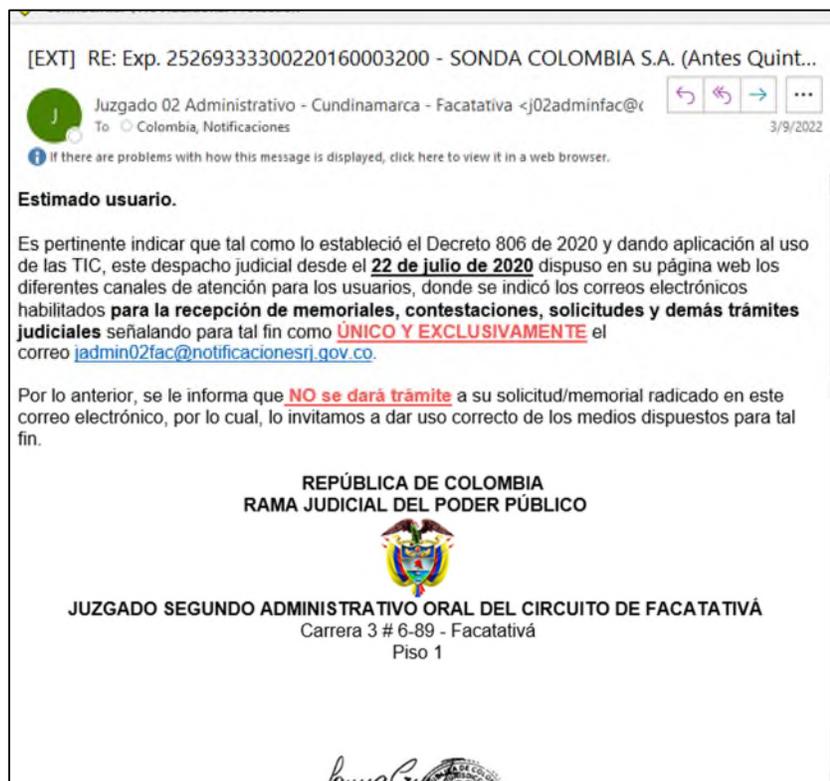
Ahora bien, en el auto objeto de reposición el Despacho advierte:

“(…) que, en consideración a la respuesta automática de la dirección electrónica en comento, en que se indica a los apoderados y público en general que los memoriales han de remitirse al correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, por lo que la enervante, reenvió el escrito en fecha del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).” (Negrilla fuera del texto).

Sin embargo, olvida el Despacho que dicha respuesta fue remitida hasta el 9 de marzo de 2022, esto es, después de 9 días hábiles siguientes al envío del recurso de apelación, con lo cual se desvirtúa lo “automático”² de la respuesta, pues estuvo lejos de ser una acción inmediata.

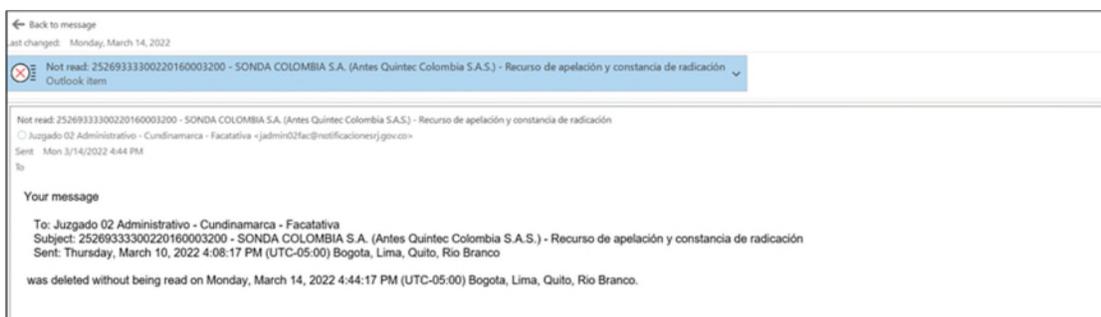
Es entonces a través de una respuesta tardía que se le informa a mi representada de la –supuestamente– indebida radicación del recurso de apelación, sin dar espacio alguno para subsanar la actuación, descartando de plano el recurso con la misiva “NO se dará trámite a su solicitud/memorial radicado en este correo electrónico”, e invitando a mi representada a reenviar el documento al correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co :

² Según la RAE, una de las definiciones de “automático” en tanto adjetivo implica: “4. adj. Dicho de una acción: Que se produce inmediatamente después de un hecho y como consecuencia de él. (tomado de: <https://dle.rae.es/autom%C3%A1tico#4TO3M08>).”



Así, atendiendo a lo informado en el correo electrónico precitado, la Compañía procedió con el reenvío del recurso al correo descrito (jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co), mismo que se envió con las opciones de lectura y entrega activos. Pese a que la nominación del correo tenía dominio de “*notificacionesrj.gov.co*” -lo cual genera sospecha, pues normalmente dichos dominios están vinculados a cuentas de correo usadas para uso exclusivo de notificaciones- mi representada atendió lo dispuesto en el correo enviado por el Despacho.

No obstante, el 14 de marzo de 2022 recibimos una confirmación proveniente del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 “*fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito*”³, como se muestra a continuación:



Lo anterior demuestra que el correo supuestamente habilitado por el despacho presenta fallas, pues generó una respuesta automática indicando que el mensaje fue eliminado sin leer. En cambio, el correo al cual fue radicado el primer recurso dentro de la oportunidad sí fue recibido

³ Traducción al español de “*was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito*”.

por el despacho tanto así que el despacho respondió que sí fue recibido. Pudiéndose concluir que en este caso, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y al correo habilitado por el despacho.

La posición planteada por el despacho, refleja no solo una irregularidad en el manejo de los medios electrónicos, sino que además, de manera directa conculca los derechos de mi representada, quien pese conducirse por los canales señalados (i) en el directorio general de la rama judicial, y posteriormente (ii) por los canales indicados puntualmente por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá, se ve afectado en el ejercicio de su derecho al debido proceso y defensa, por razones que en ninguna medida le son imputables.

Precisado lo anterior, queda en evidencia que existió una irregularidad por parte del Despacho en el manejo de los canales electrónicos, que de un lado ocasionó una alerta tardía a la radicación inicial del recurso, y de otro lado, en la actuación posterior, condujo a la no lectura y borrado de la segunda radicación presentada por mi representada. Situación última que sorprende de sobremana pues el correo fue remitido a la dirección señalada por el Despacho en el correo electrónico “automático” del 9 de marzo de 2022, lo cual denota una irregularidad en el manejo de las herramientas por parte del Despacho.

En ese orden de ideas, es claro que mi representada no se puede ver afectada por una falta de claridad en la comunicación de los canales digitales, y menos aún por un mal manejo de las herramientas tecnológicas, máxime cuando se ha conducido de manera diligente y bajo el principio de buena fe como se demostrará renglón seguido.

C. La Compañía demostró su deber mínimo de diligencia en la radicación del recurso de apelación

El Despacho en el auto que en esta oportunidad se repone, señala:

*“Ahora bien, es menester indicar que, El Consejo de Estado en decisión del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) -expediente 11001031500020210406500-, al referirse sobre el quid, indicó que, **en los eventos en que los apoderados o intervinientes en general dentro de un procedimiento judicial, tienen el deber de asegurarse que el medio que emplean para tal fin, es en efecto, el dispuesto, por lo que la remisión de memoriales o peticiones, de acuerdo a las condiciones descritas, se entenderá como no realizado cuando se comuniquen por un canal distinto al autorizado**” (Negrilla fuera del texto).*

Sin embargo, dicha afirmación no tiene aplicación en el presente asunto, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, si bien es cierto que tras la promulgación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la Ley 2080 de 2021, a los extremos procesales en el marco de una discusión les asiste una serie de deberes en relación con el uso de tecnologías de la información, entre ellas la de informarse sobre los canales institucionales de los Despachos judiciales, también lo es que en el caso bajo estudio mi representada ha demostrado con suficiencia el cumplimiento de dicha carga procesal y una mínimo de diligencia.

No obstante, por particularidades e irregularidades -que se reitera son- ajenas a la voluntad de mi representada, y no le son imputables, no se le ha dado el trámite debido al recurso de reconsideración interpuesto.

En punto de discusión, se destacan los hechos que respaldan y acreditan el diligente actuar por parte de mi representada, en la medida que:

- (i) Presentó el recurso de apelación dentro del término de diez (10) días dispuestos para el propósito, esto es, el 24 de febrero de 2022.
- (ii) Inicialmente radicó el recurso de apelación en el canal digital dispuesto en el directorio de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, esto es, j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co. Mismo correo del que se han recibido notificaciones de las actuaciones procesales, inclusive la misma sentencia objeto de apelación.
- (iii) Tras recibir el correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2022 a las 6:35 P.M. en el cual se advierte a la Compañía que el recurso de apelación enviado no sería tramitado por haberse enviado a un correo electrónico no habilitado para recepción de memoriales, mi representada procedió el día inmediatamente después, es decir, el 10 de marzo del mismo año, a radicar nuevamente el recurso de apelación, dirigido al buzón indicado en el correo electrónico “automático”, es decir, a jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co.
- (iv) De igual manera, tras recibir la confirmación 14 de marzo de 2022 proveniente del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 *“fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”*⁴, mi representada procedió el día inmediatamente siguiente, es decir, el 15 de marzo de 2020, a remitir nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la sustitución de poder y comprobante de radicación al correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, al buzón donde se envió por primera vez el recurso de apelación el día 24 de febrero de 2022.

La línea temporal descrita da cuenta que mi representada actuó de manera diligente y cumplió con el uso adecuado de los canales establecidos oficialmente por la rama judicial y el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá en particular.

Así las cosas, atendiendo a que el canal electrónico empleado inicialmente se encontraba registrado en la página de direcciones electrónicas de la rama, siendo este el espacio oficial donde se alojan los buzones electrónicos de los Despachos, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con las distintas dependencias de la rama, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital allí indicado es el correcto para efectos de radicación. Sostener algo distinto, sería exigir a los ciudadanos y demás usuarios de la Administración de Justicia, un deber más allá de lo previsto en la ley.

De manera subsidiaria, y siendo que la segunda radicación se realizó de manera inmediata al correo electrónico informado en el correo de 9 de marzo de 2022 a mi representada, dicha radicación realizada al canal informado debe tenerse por presentada, so pena de incurrir el Despacho en exceso ritual manifiesto.

2. En segundo lugar, el pronunciamiento que trae a colación el Despacho en el auto que se repone, contrario a lo interpretado por el Juzgado, respalda el actuar de mi representada. Para mayor claridad, se destacan los siguientes apartes del pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 7 de febrero de 2022, M.P. William Hernandez Gómez:

⁴ Traducción al español de *“was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”*.

“38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, **y que ha sido debida y previamente informado a las partes**, deben tenerse por no presentados.

(...)

En efecto, **al revisar el expediente electrónico** y de manera particular su índice 8, en el que consta el soporte de la notificación del auto que inadmitió el recurso extraordinario de revisión, se puede corroborar que, **al comunicarle a la demandante la providencia en cuestión, la Secretaría General le informó con total claridad que, cualquier memorial que quisiera presentar, debía allegarlo al correo electrónico «secgeneral@consejodeestado.gov.co», advirtiéndole en forma expresa que, como el buzón «cegral@notificacionesrj.gov.co» se utilizaba únicamente para el envío de notificaciones, los mensajes de datos enviados a este último no serían considerados.**” (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, resulta palmario que en el caso esbozado por el Alto Tribunal, se verificó que en efecto se hubiere informado de manera directa a las partes los canales electrónicos para radicaciones, advirtiéndole a su turno, aquellos dispuestos exclusivamente para envío de notificaciones, presupuestos que no tuvieron lugar en el caso que nos ocupa.

Así, mientras en el caso precitado, el Consejo de Estado valoró en debida forma las particularidades del caso, tales como, la comunicación de manera directa de los canales de comunicación; en nuestro caso, el Despacho del Juzgado Segundo (2) Administrativo de Facatativá está obviando los hechos propios del caso, y las irregulares presentadas en el trámite de radicación virtual del recurso de apelación.

De modo que, las conclusiones del pronunciamiento esbozado deben adecuarse a la realidad y particularidad del caso en concreto. Para el presente asunto, el Despacho de Facatativá (i) no había comunicado de manera directa los canales de comunicación oficiales para radicación de memoriales, y (ii) cuando se dispuso a hacerlo -de manera tardía- relacionó un buzón electrónico, al cual fue remitida la información, y descartada sin previa lectura, tal como se demuestra con la confirmación de “Not read” recibida del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 “fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito⁵”.

Dicho lo anterior, siendo que la ratio del pronunciamiento en comento fue la particularidad de encontrarse probada la comunicación directa, en la cual se destaca que “La Secretaría General del Consejo de Estado garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC **al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin**”, son estos los elementos a considerar en el asunto que nos convoca.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que en el presente asunto (i) el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá NO puso en conocimiento de mi representada el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, y peor aún, (ii) NO advirtió con suficiente antelación que el buzón electrónico en el cual se realizó la primera radicación no era apto para tal fin, resulta palmaria la violación al debido proceso y derecho de defensa de mi representada.

⁵ Traducción al español de “was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”.

D. Violación del derecho al debido proceso y defensa y el principio de confianza legítima – Indebido manejo de canales tecnológicos y exceso ritual manifiesto

Habida cuenta los argumentos expuestos en líneas anterior, cabe resaltar a este Despacho que, en caso de confirmar la posición esbozada en el auto que se recurre, esto es, considerar inadmisibles el recurso apelación presentado por SONDA, y, en consecuencia, deniega la misma; se vería inmerso en una violación del derecho al debido proceso y defensa de mi representada, así como una vulneración al principio de confianza legítima que rige al ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto se ha de recordar lo dispuesto por el mismo Decreto Legislativo 806 de 2022, que en su artículo 2 señala:

“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

*Parágrafo 1. **Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)**”*

En el mismo sentido, y sin ánimos de redundar, pero entendiendo la pertinencia en punto de garantías del debido proceso, se trae a colación lo concluido por el Consejo de Estado en el Auto interlocutorio No. 5922 del 7 de febrero de 2022 CE-SED-19-005-202, la cual fue enunciada en el capítulo anterior, en donde el Alto Tribunal indicó, en relación con el derecho al debido proceso, lo siguiente:

*“La Secretaría General del Consejo de Estado **garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin**” (Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, es claro que la garantía del debido proceso en la aplicación de las tecnologías es fundamental en el marco de la virtualidad que hoy nos rige, y su ejercicio no se agota con la simple enunciación de ciertos canales en portal web, sino que requiere además garantizar una comunicación efectiva, y en el caso concreto, la advertencia expresa, y con suficiente antelación, que el buzón electrónico en el cual se realizó la primera radicación no era apto para tal fin. Por lo tanto, es claro que se conculcaron los derechos de mi representada.

Cabe recordar que, el derecho en mención, no solo se establece como un pilar del ordenamiento jurídico colombiano que se ha de observar en el curso de los procesos tanto en sede judicial como administrativa, en términos del artículo 29 constitucional; sino también como una garantía del cumplimiento de otros derechos que se desprenden del mismo. Así, la Corte Constitucional C-163 de abril 10 de 2019⁶, señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva **las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;** (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción*

⁶ Corte Constitucional, sentencia C – 163 de abril 10 de 2019, M.P. Dr. Diana Fajardo Rivera, Actor: Jaime Enrique Granados Peña.

en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) **el derecho a la defensa.**” (Negrilla fuera del texto)

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, de ratificar el Despacho la decisión de negar el recurso de apelación presentado por mi representada en el curso del proceso judicial, además de contrariar las normas legales y la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, vulneraría el derecho de mi representada a acceder en condiciones de igualdad ante la jurisdicción contencioso administrativa, así como obtener decisiones motivadas, y defender sus intereses mediante el uso del aparato judicial nacional, violando el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior tomando en consideración que, no se le permitiría a SONDA defender sus intereses dentro del proceso judicial, o lo que es igual, invocar los argumentos de hecho y de derecho por los cuales la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho resulta equivocada.

Bajo este contexto, señora Jueza, solicito a usted que evidencie la violación al derecho al debido proceso, el principio de confianza legítima y de seguridad jurídica que la decisión esbozada en el auto que se recurre conlleva, con la finalidad que revoque lo allí dispuesto, y, en su lugar, admita y conceda el recurso de apelación presentado por la Compañía en el curso del presente proceso, al haberse presentado en cumplimiento de las disposiciones legales, especialmente lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, so pena de vulnerar de manera directa la Ley.

V. PETICIÓN

Principal:

Tomando en consideración los argumentos expuestos, solicito a este Despacho se sirva reponer el auto proferido en el curso del proceso de la referencia el 7 de abril de 2022, notificado por estado el 8 del mismo mes y año; y, en su lugar, profiera auto mediante el cual se admita y conceda en su integridad el recurso de apelación interpuesto por la Compañía en contra de la sentencia proferida 9 de febrero de 2022 por el Despacho dentro del proceso de la referencia.

Subsidiaria:

De no prosperar el recurso de reposición, dese por presentado el presente escrito como recurso de queja contra el auto proferido el pasado 7 de abril de 2022 en el proceso de la referencia, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto por mi representada el pasado 24 de febrero de 2022 en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia; para surtir el trámite correspondiente.

VI. ANEXOS

Se adjuntan a este escrito los siguientes documentos:

1. Constancia de radicación del recurso de apelación, realizada el 24 de febrero de 2022 a las 2;37 P.M. y dirigida al buzón electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a judicial@alcaldiacota.gov.co , lcastano@procuraduria.gov.co . Se anexan los documentos adjuntos en el correo de radicación.
2. Screenshot del directorio de correos de rama judicial.

3. Constancia de notificación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá el 9 de febrero de 2022, notificada por correo electrónico el 10 del mismo mes y año.
4. Constancia de recibo de la procuraduría y de la Alcaldía de Cota, Cundinamarca, recibidas el 24 y 25 de febrero de 2022, respectivamente.
5. Correo “automático” remitido desde la cuenta del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá (j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 9 de marzo de 2022 a las 6:35 P.M., donde advierten que la radicación del recurso de apelación se realizó ante un canal no apto para el propósito, y señala la dirección de correo a la cual se debe realizar la radicación.
6. Correo enviado el 10 de marzo de 2022 por mi representada, bajo el asunto “Correo remitido con aclaración de radicación – Recurso de apelación”, enviado al buzón electrónico señalado por el Despacho en el correo del 9 de marzo de 2022 (jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co) en el cual se remite nuevamente el recurso de apelación interpuesto junto a su constancia de radicación, con la aclaración respectiva del canal utilizado inicialmente.
7. Confirmación de “no leído” o “Not Read” proveniente del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, del día 14 de marzo de 2022, hora 4:44 P.M., en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 “fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”.
8. Correo enviado el 15 de marzo de 2022 por mi representada, aclarando nuevamente lo suscitado en las dos radicaciones previas del recurso de apelación interpuesto, enviado tanto al buzón de correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co (donde se realizó la primera radicación) como al buzón jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co (correo señalado en el mensaje enviado tardíamente por el Juzgado, al cual se realizó la segunda radicación, misma que fue eliminada sin leer según la alerta de confirmación).

Atentamente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

⁷ Traducción al español de “was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”.

Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación (correo 2)

Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Mié 20/04/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Anexos 1 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032.zip;

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00

Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación

Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que niega el recurso de apelación interpuesto el pasado 24 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Debido al peso de los anexos, la presente radicación se compone de Cuatro (4) correos electrónicos, contentivos de la siguiente información:

1. Correo 1: recurso de reposición y en subsidio de queja en formato PDF “*SONDA - Recurso de reposición en subsidio queja contra auto que niega recurso - Exp 2016-032*” (Folios 1 a 15).

2. Correo 2: Archivo zip “1. SONDA - Anexos 1 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032”. Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

Anexos 1 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidio...

Name	Type	M
1. Constancia radicación inicial del recurso de apelación - 24 feb 2022.pdf	Microsoft ...	
1.2. Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación.msg	Outlook It...	
1.3. SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf	Microsoft ...	
1.4. RV Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería.msg	Outlook It...	
1.5. SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf	Microsoft ...	

3. Correo 3: Archivo zip “2. SONDA - Anexos 2 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032”. Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

Anexos 2 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidi...

Name	Type	N
2. Screenshot directorio correos rama judicial.png	PNG File	1
3. Notificación sentencia 9 febrero_ Sonda Colombia S_A_msg	Outlook It...	1
3. Constancia de notificación de sentencia - notificada el 10 de feb 2022.pdf	Microsoft ...	1
4. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelació...	Outlook It...	1
4.1 RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelació...	Outlook It...	1

4. Correo 4: Archivo zip "3. SONDA – Anexos 3 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032". Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

Anexos 3 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidi...

Name	Type	N
5. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelació...	Outlook It...	1
6. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación y c...	Outlook It...	1
7. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación y c...	Outlook It...	1
8. RV_RE_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apel...	Outlook It...	1

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
- Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico icastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DTTL"). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see www.deloitte.com/about to learn more.

1. Constancia radicación inicial del recurso de apelación - 24 feb 2022 _____	2
1.2. Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelació _____	4
1.3. SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032 _____	5
1.4. RV Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería _____	17
1.5. SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32 _____	18

Moreno, Andrea

From: Colombia, Notificaciones
Sent: jueves, 24 de febrero de 2022 2:37 p. m.
To: j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: judicial@alcaldiacota.gov.co; lcastano@procuraduria.gov.co; Colombia, Notificaciones
Subject: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación
Attachments: SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf; SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf; RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – **2016 – 00032** – 00

Recurso de apelación

Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de apelación contra la sentencia proferida el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
2. Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

CN Colombia, Notificaciones
 Para j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CC judicial@alcaldiacota.gov.co; lcastano@procuraduria.gov.co; Colombia, Notificaciones

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 24/02/2022 2:37 p. m.

SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf Archivo .pdf
 SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf Archivo .pdf
 RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería Elemento de Outlook

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00

Recurso de apelación

Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de apelación contra la sentencia proferida el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
- Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑOcolnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – **2016 – 00032 – 00**

Recurso de apelación

Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A.** (en delante “SONDA”, “la Compañía” o “mi representada”) de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro de la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de apelación contra la sentencia proferida el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR

El pasado 26 de marzo de 2021 mediante correo electrónico, la suscrita radicó ante su despacho la sustitución de poder conferido en debida forma por la abogada Maria Fernanda Escobar Garcia, anterior apoderada de la Compañía, tal como se prueba en el memorial adjunto a este escrito.

Por lo anterior, junto al estudio del presente recurso de apelación, solicito respetuosamente a su despacho que me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro de proceso, en los términos de la sustitución de poder obrante en el expediente, radicada el 26 de marzo de 2021.

II. OPORTUNIDAD

Tomando en consideración que la sentencia proferida por el *a quo* fue notificada mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2022, este recurso de apelación se presenta dentro del término de diez (10) días previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “C.P.A.C.A.”) para el efecto.

Por lo anterior, el término legal con el cual cuenta mi representada para radicar el presente recurso de apelación vence el **24 de febrero de 2022.**

III. EN RELACIÓN CON EL FALLO QUE SE RECURRE

Mediante la sentencia proferida en el curso del proceso de la referencia el pasado 9 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá negó las pretensiones de la demanda y declaró de oficio la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de dicha providencia¹ según la cual:

¹ Página 31 del fallo de primera instancia.

“Por tanto, indica el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, no se cumple con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por falta de requisitos formales respecto a la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo el cual era susceptible del recurso de reconsideración. Por tanto, acceder a las pretensiones incoadas por la parte demandante sería adoptar una decisión contraria a derecho.”

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: *DECLÁRESE DE OFICIO la excepción de inepta la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.”*

Bajo este entendimiento, el *a quo* declaró de oficio la excepción de inepta demanda, desconociendo en su totalidad los argumentos jurídicos y el material probatorio allegado por la Compañía, tanto en sede administrativa como judicial, luego de encontrar que no se agotó en debida forma la actuación en sede administrativa, presupuesto procesal para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

No obstante, siendo que la postura esbozada por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá en la sentencia que se recurre resulta inadmisibles por haber valorado incorrectamente las normas jurídicas en que se debió fundar, así como argumentos y documentos allegados por mi representada al acervo probatorio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpongo el presente recurso de apelación con el fin que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda, tomando en consideración que, como se explicara detalladamente a continuación, el *a quo*:

1. Desconoció las normas del orden constitucional y legal en las que se ha debido fundar la sentencia de primera instancia, aplicando indebidamente los artículos 74, 76 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Vulnerando el derecho al debido proceso de mi representada, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al omitir valorar, o valorar erróneamente, los soportes probatorios aportados por la Compañía en el curso del proceso en sede administrativa y judicial.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS POR LOS QUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADO EN SU TOTALIDAD

A continuación, se expondrán los argumentos por los cuales SONDA difiere de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá dentro del proceso de la referencia.

A. Error de hecho en la sentencia que se recurre por falsa motivación – Existencia de una indebida interpretación de las normas del orden constitucional y legal en que han debido fundarse – El medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se presentó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

1. El acto administrativo Resolución No. 100.110.64.00813 mediante el cual se negó la devolución del anticipo pagado por la Compañía, constituye un acto administrativo no susceptible de recurso alguno en sede administrativa

De conformidad con lo previsto por el Despacho en el fallo que se recurre, mi representada supuestamente no agotó en debida forma la sede administrativa para efectos de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados. Al respecto el *A quo* sostiene²:

“Mas, sin embargo, cabe resaltar por parte del Despacho, que todo acto administrativo puede ser recurrido por el administrado o interesado legitimado, como un mecanismo que la ley otorga al ciudadano para ejercer su derecho a la defensa, tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, para poder demandar un acto administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario previo a demandar agotar la actuación administrativa, como anteriormente se le denominaba, y no, es más, que hacer uso de los recursos que la decisión permite interponer para que la administración reconsidere su decisión. Para el caso que nos ocupa, el demandante si bien subsanó los yerros manifestados por la administración, no agotó en debida forma la actuación administrativa, quizás por el desconocimiento de la norma en tanto indica que dichos recursos se interponen ante la misma autoridad o entidad que emite el acto administrativo, a fin de que la misma tenga la oportunidad de revisar, modificar o revocar sus propios actos”.

De lo precitado, se evidencia un yerro en las apreciaciones del Juzgado, consistentes en el desconocimiento de las normas de carácter especial que regulan los trámites relativos a las devoluciones y/o compensaciones en materia tributaria y aduanera, las cuales se deben aplicar de manera preferente conforme con lo ordenado en el artículo 2 del C.P.A.C.A., normatividad que dispone que los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por estas.

Lo anterior, además encuentra sustento en los numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional, entidad que ha sido enfática en señalar el factor de especialidad de las normas como uno de los criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se puedan presentar entre las diferentes leyes, según el cual la norma especial prima sobre la general (*i.e. lex specialis derogat generali*)³.

Tomando en consideración lo anterior, resulta errada la exigencia del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá para la procedencia de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al manifestar que contra la Resolución Nro. 100.110.64.00813 del 2 de octubre de 2015 proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cota, procedía el recurso de apelación y, posteriormente, el recurso de reconsideración, veamos⁴:

“De lo anterior se interpreta que, en este caso, los demandantes debieron haber agotado los recursos dispuestos para el trámite a solicitar, y ante la negativa por parte de la administración, dicho recurso de

² Página 28 del fallo de primera instancia

³ Corte Constitucional, Sentencia D-11213 de agosto 17 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Página 28 del fallo de primera instancia

reconsideración, procedía contra la misma y era esta quien debía resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional y los demás que disponen sobre el tema; Por tanto, el demandante fue omisivo al agotar el trámite respectivo para de esta manera acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se le restableciera el derecho que indica fue atentado por la administración al negarse a conceder la devolución de los dineros pagados en exceso por concepto de pago de abonos en el pago de impuesto ICA”.

Visto lo anterior, no es de recibo que el *a quo* declare de oficio la excepción de inepta demanda argumentando que contra el acto administrativo demandado procedían los recursos de apelación y de reconsideración, máxime cuando la normativa especial, esto es, el Estatuto Tributario Nacional no ha proveído dicha disposición, y no le es dable a la autoridad judicial legislar sobre asuntos que por mandado expreso constitucional corresponden al legislador.

En punto de discusión, no se puede perder de vista que, si bien es cierto el artículo 857 del E.T. en su redacción original contemplaba la procedencia del recurso de reconsideración contra el acto que niega definitivamente la solicitud de devolución o compensación, la disposición fue modificada con ocasión por el artículo 141 de la Ley 223 de 1995, como se lee a continuación:

Artículo 857 E.T. – Texto original	Artículo 857 E.T. – Modificado por el artículo 141 de la Ley 223 de 1995
<p><i>ARTÍCULO 857. RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES. Las solicitudes de devolución deberán negarse cuando ya hubieren sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior, cuando se hubieren negado definitivamente o cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.</i> <i>2. Cuando la declaración objeto de devolución presente error aritmético.</i> <i>3. Cuando se constate que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración de Impuestos.</i> <i>4. Cuando se constate que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea por que el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existen o son ficticios.</i> 	<p>El artículo 857 del Estatuto Tributario quedará así:</p> <p><i>"Artículo 857. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.</i> <i>2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.</i> <i>3. En el caso de los exportadores cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizada antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507.</i> <i>4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar."</i> <p><i>Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.</i>

<p><i>PARÁGRADO 1º Cuando se niegue la solicitud por las causales contempladas en los numerales 1º o 2º, se devolverá la documentación al interesado con el fin de que subsane los errores del caso. Si la negativa obedece a las causales previstas en los numerales 3º o 4º, el contribuyente o responsable tendrá una única oportunidad posterior para volver a presentarla, una vez corregida la declaración correspondiente y efectuada las modificaciones a que haya lugar.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 2º Cuando el Administrador de Impuestos Nacionales, tenga indicios sobre la existencia de alguna de las causales de rechazo de que tratan los numerales 3º y 4º de este artículo, se ordenará la verificación de la devolución, para lo cual se dispondrá de un término de sesenta (60) días adicionales al término para devolver.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 3º Contra el acto que niega definitivamente la solicitud de devolución o compensación procede el recurso de reconsideración.</i></p>	<p><i>2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.</i></p> <p><i>3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.</i></p> <p><i>4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.</i></p> <p><i>PARARRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.</i> <i>"Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.</i> <i>"En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.</i></p> <p><i>PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.</i></p>
--	---

Lo anterior hace evidente que el legislador con la modificación del artículo 857 del E.T. eliminó la obligatoriedad de recurso alguno contra el auto que niega la solicitud de devolución o compensación, siendo esta última la normativa la que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Ahora bien, según el artículo 27 del Código Civil Colombiano, las leyes deben ser interpretadas literalmente a menos que el sentido de la misma no sea claro, pues de no serlo, se procederá a la interpretación conforme al sentido con el que el legislador la profirió.

En el presente caso, la ley es suficientemente clara, pues no solo utilizando el criterio gramatical se evidencia que contra los autos que niegan las solicitudes de devolución y/o compensación no proceden recurso. Si el legislador –que por reserva de ley es el competente para regular el procedimiento en materia tributaria– hubiese querido mantener el recurso de reconsideración como medio de impugnación para agotar la vía administrativa frente a los actos que niegan devoluciones, no lo hubiese eliminado de la norma cuando modificó el artículo 857 del E.T. precitado.

Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN ha manifestado⁵:

“Conforme con lo establecido por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los recursos de reposición, apelación y el de queja cuando se rechace el de apelación.

No obstante lo anterior, en tratándose de los trámites relativos a las devoluciones y/o compensaciones en materia tributaria y aduanera existen normas de carácter especial que regulan su trámite las cuales se aplican de manera preferente conforme con lo ordenado por el Código Contencioso Administrativo en su artículo 1°, inciso 2°, el cual dispone que los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas, en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta primera parte que sean compatibles.

En materia tributaria, el rechazo de las solicitudes de devolución y/o compensación está regulado de manera expresa en el artículo 857 del Estatuto Tributario en consonancia con lo dispuesto por el artículo 857-1 ibídem.

Igualmente, conforme con nuestra jurisprudencia, los actos de trámite no son susceptibles de revocatoria directa, conforme lo señalado por el Consejo de Estado mediante sentencia de 13 de octubre de 1995, Expediente 3078, magistrado ponente Dr. Yesid Rojas Serrano, reiterada en sentencia de la misma corporación, de fecha 3 de febrero de 1995, Expediente 2749, magistrado ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza.

(...) de acuerdo con lo establecido por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, que en su tenor literal señala: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Bajo ese contexto, se puede concluir que, tratándose de los procesos de devolución de saldos a favor, los autos que rechazan las solicitudes son de aquellos que ponen fin a la discusión en sede administrativa y por virtud de la Ley contra ellos no procede recurso alguno, lo que de suyo indica que pueden ser demandados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Resulta claro entonces, que en el presente caso el A QUO erró al resolver de oficio la existencia de una inepta demanda, exigiendo como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa la interposición del recurso de apelación contra un auto que daba por finalizada la discusión en sede administrativa, como lo es el auto de rechazo de la solicitud de devolución, el cual por mandato legal exige recurso alguno.

De aceptarse la tesis propuesta por el A QUO en el fallo de primera instancia se estaría convalidando el desconocimiento de las normas, así como la vulneración al principio de legalidad, el debido proceso y el principio de confianza legítima en las leyes y actos administrativos proferidos por las entidades administrativas.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su honorable despacho, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

⁵ División de Gestión Jurídica – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Concepto No. 25962 de 30 de abril de 2013 y Concepto No. 006184 de 28 de enero de 2009.

2. El despacho incurre en una indebida valoración probatoria y aplicación de las normas – El acto administrativo Resolución No. 100.110.64.00813 mediante el cual se negó la devolución del anticipo pagado por la Compañía, en su parte resolutive, declara de manera expresa el agotamiento del proceso en sede administrativa al no prever posibilidad de recurso alguno contra dicho acto

La tesis del juzgado en el fallo de primera instancia demuestra la falta de atención y análisis de los actos demandados, afectando con ello el debido proceso y derecho de defensa de mi representada, por cuanto no se percató que en la parte resolutive de la Resolución Nro. 100.110.64.00813 del 2 de octubre de 2015, acto administrativo demandado, se consignó de manera taxativa que contra la misma no procedía recurso alguno, y que, con la expedición de dicha actuación se entendía agotada la vía gubernativa, de haberlo considerado, la conclusión en el presente caso hubiese sido que no era obligatorio la exigencia de la interposición del recurso de apelación contra el acto demandado, veamos la parte resolutive del acto demandado:

“ARTICULO PRIMERO: Negarle solicitud de devolución de anticipo del impuesto de industria y comercio año 2013, presentado por el contribuyente SONDA COLOMBIA S.A, (ANTES QUINTEC COLOMBIA S.A.S) COLOMBIA S.A.S. identificada con No. de NIT. 860.354.541-2, basados en el artículo 421 del Acuerdo Municipal 024 de 2010, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución, en forma personal al contribuyente, previa citación, según lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Adviértase al contribuyente que contra este acto administrativo no procede recurso alguno y se encuentra agotada la vía gubernativa y ordénese el desglose para iniciar el correspondiente proceso Sancionatorio.

ARTICULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Como podemos ver, el acto administrativo objeto de demanda señaló expresamente que con este finalizaba la discusión en sede administrativa y que no procedía recurso alguno, entonces, resulta sorprendente que el Juez en el fallo de primera instancia haya considerado y fundado su decisión bajo la tesis de que en el presente caso no se finalizó en debida forma la actuación administrativa, valorando indebidamente los actos administrativos demandados, de cuyo tenor literal advierte el agotamiento de la sede administrativa, generando con su decisión una indebida aplicación a las normas en materia tributaria y afectando la seguridad jurídica respecto de las normas aplicables a los casos particulares y respecto de las decisiones proferidas por las autoridades administrativas.

En este punto, resulta pertinente destacar que en virtud de lo establecido en el artículo 88 del C.P.A.C.A., todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no hayan sido declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, los actos administrativos proferidos por las autoridades deben atender al principio de seguridad jurídica, el cual asegura el derecho que tienen los ciudadanos a que las decisiones por ellos tomadas, se basen en una interpretación uniforme y consistente del sistema normativo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-7.041.590 del 28 de marzo de 2019, señaló:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la

concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”

Fue precisamente en atención a dicho postulado (*i.e.* principio de seguridad jurídica) que se amparó mi representada para acudir de inmediato a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues el acto administrativo demandando, de manera expresa señalaba la improcedencia de recursos frente al mismo.

Así, presumiendo la veracidad, legalidad y obligatoriedad que revisten las actuaciones de la administración, la Compañía procedió a presentar en medio de control correspondiente para desvirtuar la decisión contentiva en la Resolución No. 100.110.64.00813 de 2015, circunscribiéndose, como es natural, al tenor literal del mismo acto.

Al hilo de lo anterior, el artículo 161 del C.P.A.C.A. donde se establecen los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...) (Subrayado y negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la interposición de recursos es obligatoria siempre que la Administración otorgue la oportunidad para presentarlos, en ese caso, el particular deberá agotar su trámite de manera previa a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, si la Administración no le otorga la oportunidad al administrado de interponer los recursos procedentes, este podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues en estos casos, tal requisito (*i.e.* ejercer los recursos procedentes) no será exigible.

De lo anterior que, si bien es cierto que, por regla general, la interposición de recursos en vía administrativa es un presupuesto procesal para acudir a la vía judicial a controvertir actos administrativos, también lo es que la administración está obligada a manifestar en sus actos administrativos qué recursos proceden contra los mismos. Ahora bien, cuando dicha

manifestación no se configura, o como ocurre en el presente asunto, se dispone expresamente que contra dicho no procede recurso alguno, procede la aplicación del inciso 2 del artículo 161 C.P.A.C.A. que reza: *“Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*.

Las anteriores afirmaciones no solo se encuentran soportadas en las normas que rigen el asunto, sino también en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, de obligatorio seguimiento por parte de la autoridades administrativas y judiciales, a saber:

- Sección segunda del Consejo de Estado – Sentencia 3906-2017 del 22 de noviembre de 2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

“Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

*Por el contrario, **si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.* (Subrayado y negrita fuera de texto)

- Sección segunda del Consejo de Estado – Sentencia 1699-2013 del 12 de abril de 2018, C.P. William Hernández Gómez

“Al respecto, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo establece que previo a presentar demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la parte demandante deberá acudir ante la administración con el fin de que esta se pronuncie sobre las pretensiones, y de ser el caso, reconozca el derecho reclamado.

«La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.»

*Lo anterior significa que **esta etapa del procedimiento administrativo en que se impugna ante la propia administración la decisión que pone fin a una actuación administrativa, que, conforme al artículo 63 del CCA, se agota cuando contra la determinación no procede ningún recurso**, o los recursos se hayan decidido, o los de reposición o de queja no hayan sido interpuestos, y constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que solo se podrá conocer lo que en la vía gubernativa se discutió, o sea, que no pueden plantearse hechos nuevos diferentes a los expuestos en la vía gubernativa; pero sí pueden presentarse mejores argumentos jurídicos respecto de ellos, siempre y cuando no se cambie la petición que se hizo.”*

- Sección segunda del Consejo de Estado – Sentencia 4767-2019 del 28 de julio de 2020, C.P. William Hernández Gómez

“En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso

ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.

(...) Por otro, sostuvo que como en el oficio demandado no se advirtió la procedencia de recurso alguno, no era dable exigirle al demandante el agotamiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

(...)

Por otro lado, se tiene que del contenido del oficio, tal como lo sostuvo el tribunal, no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. Estos planteamientos permiten confirmar la decisión del a quo con respecto a la excepción propuesta por Fiducoldex S.A., pues los alegatos presentados en el recurso no permiten arribar a otra decisión”.

En los apartes citados de los pronunciamientos del Consejo de Estado, puede observarse que estos coinciden en señalar una y otra vez que, si la Administración no le otorga la oportunidad a los particulares de interponer los recursos procedentes contra los actos administrativos proferidos por esta, podrán acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En punto de discusión, el análisis de la jurisprudencia expuesta resulta de gran relevancia para el caso que nos ocupa, toda vez que estos pronunciamientos, aunados al sentido sistemático que debe hacerse de las normas aplicables, nos llevan a concluir que no es procedente para el caso de mi representada, que el *a quo* declare de oficio la excepción de inepta demanda por la supuesta falta de requisitos formales respecto a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, el cual, a criterio del Juzgado, era susceptible del recurso de reconsideración.

Así las cosas, es suficientemente claro que en el caso que nos ocupa, SONDA cumplió con los requisitos contenidos tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, específicamente en lo que al agotamiento de la actuación administrativa se refiere, pues contra el acto demandado no procedía recurso alguno.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos concluir que no existe justificación alguna para que el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá haya declarado de oficio la excepción de inepta demanda y se abstenga de analizar la legalidad de los actos administrativos demandados, más aún cuando mi representada actuó según lo acordado a la ley, cumpliendo con todos los requisitos para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Por lo anterior y al ser evidente el yerro en que incurrió el *a quo* y la violación al derecho constitucional al debido proceso en cabeza de la Compañía, solicito respetuosamente a su despacho revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia, declarar la ilegalidad de los actos administrativos demandados.

B. Procedencia de la condena en costas y las agencias en derecho a cargo de la administración tributaria

Finalmente, señor(a) Magistrado(a), tomando en consideración lo dispuesto en la sentencia C-043 de 2004 de la Corte Constitucional⁶, el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el artículo 361 del Código General del Proceso, es posible afirmar que la condena en costas es procedente en casos como el que se debate en este litigio, aún más cuando la Secretaría de Hacienda municipal de Cota (Cundinamarca) está

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2004 de enero 27 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ejerciendo una función en pro de recaudar mayores tributos; toda vez que, de acuerdo con las modificaciones incluidas por las normas en mención, ya no es necesario para que se condene en costas, probar que la conducta asumida fue temeraria, con abuso del derecho o de mala fe.

Por lo anterior, dado que la actuación desarrollada por la Administración local de Impuestos a lo largo de la controversia generó un perjuicio grave en contra de SONDA, el cual se encuentra materializado en la causación de gastos para la defensa de sus intereses, aun cuando la actuación de la Compañía resultó apegada a la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, demostrado esto en sede administrativa y ahora en la judicial; solicito a este Honorable Despacho que revoque la sentencia proferida en el curso del proceso en primera instancia y, en su lugar, condene a la parte demandada y en favor de mi representada al pago de las costas y agencias en derecho en las cuales ha incurrido para su defensa en el trámite del presente medio de control, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos, comedidamente solicito:

- A. Sea revocada la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá el 9 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia.
- B. Se estudien los argumentos planteados por mi representada en el escrito de demanda y a lo largo del proceso judicial.
- C. Como consecuencia de los anterior, se acceda íntegramente a las pretensiones expuestas en la demanda.
- D. Se condene a la parte demandada y en favor de mi representada, al pago de costas y agencias en derecho en las cuales haya incurrido para su defensa en el trámite del presente medio de control.

VI. ANEXOS

Se allega junto con el presente memorial en medio digital.

- A. Radicación del correo electrónico enviado el 26 de marzo de 2021, contentivo de la sustitución de poder conferido en debida forma a la suscrita.

VII. NOTIFICACIONES

Con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- A. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demanda se habrá de notificar a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.

- B. Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Archivo **Mensaje** Ayuda ESET ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Mover Responder Responder a todos Reenviar Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Buscar Buscar Leer en voz alta Traducir Zoom

RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería



Colombia, Notificaciones

Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 26/03/2021 4:40 p. m.

SONDA - Memorial allega sustitución y solicita reconocer personería - Exp. 2016-32.pdf
Archivo .pdf

SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf
Archivo .pdf

De: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Enviados: viernes, 26 de marzo de 2021 4:40:03 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>

Asunto: FW: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería

Juez

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente No. 25269 – 33 – 33 – 002 – **2016 – 00032 – 00**

Memorial mediante el cual se allega sustitución de poder y se solicita reconocimiento de personería jurídica

Demandante: SONDA DE COLOMBIA S.A. – NIT 830.001.637 – 7

Demandado: Secretaría de Hacienda – Municipio de Cota

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de **SONDA DE COLOMBIA S.A.**, me permito allegar sustitución de poder acompañado del memorial mediante el cual informo que en adelante asumo el poder sustituido por la apoderada especial de la Compañía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Como apoderada especial de SONDA DE COLOMBIA S.A., recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74 – 09, torre B piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico colnotificaciones@deloitte.com. Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 3º y siguientes del Decreto 806 de 2020, esto es, el deber procesal de suministrar a la autoridad competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso, que para el presente caso corresponde a la dirección de correo electrónico registrada en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C. S. de la J.

Juez

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente No. 25269 – 33 – 33 – 002 – 2016 – 00032 – 00

Sustitución de poder

Demandante: SONDA COLOMBIA S.A. – NIT 830.001.637 – 7

Demandado: Secretaría de Hacienda – Municipio de Cota

MARIA FERNANDA ESCOBAR GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de SONDA COLOMBIA S.A. NIT 830.001.637 – 7 (en adelante “la Compañía” o “mi representada”), con personería reconocida para actuar dentro del presente proceso; manifiesto que, por medio del presente escrito, sustituyo el poder que me fue conferido con las mismas atribuciones y facultades a:

Apoderada	Cédula de Ciudadanía No.	Tarjeta Profesional No.
CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO	52.966.580	229.697 del C. S. de la J.

Para que continúe y lleve hasta su culminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con No. 25269 – 33 – 33 – 002 – 2016 – 00032 – 00, el cual cursa actualmente en primera instancia en el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, y, de ser necesario, interponga los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar.

La apoderada queda investida con plenas facultades para solicitar y aportar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar nulidades, recibir, desistir, conciliar, transigir y sustituir el presente poder total o parcialmente y revocar dicha sustitución, y con las demás facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en general queda facultada para adelantar las diligencias judiciales y administrativas tendientes al cabal cumplimiento de este mandato.

Aterramente,

MARIA FERNANDA ESCOBAR GARCÍA

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 24.348.641 de Manizales

T.P. No. 159.745 del C. S. de la J.

Acepto,

FIRMA QUE SE AUTÉNTICA
CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO
NOTARIA CUARENTA (40) DE BOGOTÁ

C.C. No. 52.966.580

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C. S. de la J.



602



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1758607

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Tres (33) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA FERNANDA ESCOBAR GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24348641, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmnn2n12mo1
20/03/2021 - 10:55:44



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MANUEL ANDRES SANABRIA CLAROS

Notario Treinta Y Tres (33) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Ovmnn2n12mo1



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1785302

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52966580, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mveo4kq|3n
23/03/2021 - 14:37:36



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ELIZABETH DIAZ MARTINEZ

Notaria Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mveo4kq|3n



ESPACIO EN BLANCO

Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación (correo 3)

Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Mié 20/04/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

Anexos 2 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032.zip;

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00

Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación

Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que niega el recurso de apelación interpuesto el pasado 24 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Debido al peso de los anexos, la presente radicación se compone de Cuatro (4) correos electrónicos, contentivos de la siguiente información:

- Correo 1: recurso de reposición y en subsidio de queja en formato PDF *“SONDA - Recurso de reposición en subsidio queja contra auto que niega recurso - Exp 2016-032”* (Folios 1 a 15).
- Correo 2: Archivo zip *“1. SONDA - Anexos 1 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032”*. Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

Anexos 1 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidio...

Name	Type	M
1. Constancia radicación inicial del recurso de apelación - 24 feb 2022.pdf	Microsoft ...	
1.2. Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación.msg	Outlook It...	
1.3. SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf	Microsoft ...	
1.4. RV Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería.msg	Outlook It...	
1.5. SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf	Microsoft ...	

- Correo 3: Archivo zip *“2. SONDA - Anexos 2 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032”*. Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:**

Anexos 2 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidi...

Name	Type	N
2. Screenshot directorio correos rama judicial.png	PNG File	1
3. Notificación sentencia 9 febrero_ Sonda Colombia S_A_msg	Outlook It...	1
3. Constancia de notificación de sentencia - notificada el 10 de feb 2022.pdf	Microsoft ...	1
4. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelació...	Outlook It...	1
4.1 RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelació...	Outlook It...	1

4. Correo 4: Archivo zip "3. SONDA – Anexos 3 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032". Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

Anexos 3 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidi...

Name	Type	N
5. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelació...	Outlook It...	1
6. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación y c...	Outlook It...	1
7. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación y c...	Outlook It...	1
8. RV_RE_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apel...	Outlook It...	1

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
- Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico icastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DTTL"). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see www.deloitte.com/about to learn more.

2. Screenshot directorio correos rama judicial	2
3. Notificación sentencia 9 febrero_ Sonda Colombia S_A_	3
3. Constancia de notificación de sentencia - notificada el 10 de feb 2022	4
4. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelac	6
4.1 RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apela	7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL



Borrar Filtros

5

CANTIDAD

DEPARTAMENTO

Buscar

 Cundinamarca

CIUDAD

Buscar

 Facativá
 Girardot
 Zipaquirá

CORPORACIÓN O DESPACHO

Buscar

 Consejo Seccional De La Judicatura
 Juzgado Administrativo
 Juzgado De Circuito
 Juzgado Municipal
 Pendiente -- Por Especificar -- Preguntar A Sirju

ESPECIALIDAD

Buscar

 Administrativa
 Contencioso - Administrativa

EMAIL

NOMBRE

DEPARTAMENTO

CIUDAD

CORPORACIÓN O ÁREA

ESPECIALIDAD O
ÁREA

TIPO DE

j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá

Cundinamarca

Facativá

Juzgado Administrativo

Administrativa

Despach

j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facativá

Cundinamarca

Facativá

Juzgado Administrativo

Administrativa

Despach

jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facativá

Cundinamarca

Facativá

Juzgado Administrativo

Administrativa

Despach

receptdemancstfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepcion Demandas Constitucionales - Cundinamarca - Facativá

Cundinamarca

Facativá

Juzgado Administrativo

Contencioso -
Administrativa

Área

receptdemandordinafac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepcion Demandas Ordinarias - Cundinamarca - Facativá

Cundinamarca

Facativá

Juzgado Administrativo

Contencioso -
Administrativa

Área

RV: Notificación Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (ART. 203 CPACA) / Expediente N°. 2526 9333 3002 2016 00032 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sonda Colombia S.A:

CN Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Mensaje reenviado automáticamente.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

FORMATO NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA (1).pdf
Sentencia SondaColombia S.A. Exp.25269333300220160003200.pdf

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 10/02/2022 4:58 p. m.

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviados: jueves, 10 de febrero de 2022 4:57:27 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: administracion.co@sonda.com <administracion.co@sonda.com>; Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>; judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; Asesoría Jurídica Cota / Dafelt <asesoriajuridicadafelt@gmail.com>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>

Cc: leidygc1011@gmail.com <leidygc1011@gmail.com>

Asunto: [EXT] Notificación Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (ART. 203 CPACA) / Expediente N°. 2526 9333 3002 2016 00032 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sonda Colombia S.A:

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2016 00032 00
DEMANDANTE: SONDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA – SECRETARIA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facatativá - Cundinamarca, hoy **jueves, 10 de febrero de 2022**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **203** del **C.P.A.C.A.**, se efectúa la **notificación personal** del (de los) siguiente(s) documento(s), dentro del expediente de la referencia:

1. **Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022.**

A el (los) siguiente(s) representante(s) legal(es), o a quien(es) haga(n) sus veces o a quien(es) el(los) haya(n) delegado la facultad de recibir notificaciones:

1. Doctora María Fernanda Escobar García apoderada empresa Sonda Colombia S.A.;
2. Alcalde Municipal de Cota y;
3. Doctora Leidy Castaño representante del ministerio Publico.

Para lo cual se remite los siguientes textos en formato pdf:

Cantidad.	Nombre del PDF	Folios que contiene
1.	Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022 y;	18
2.	Constancia.	01

Atentamente:

LAURA CAROLINA CRUZ FARAK
SECRETARIA
Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Moreno, Andrea

From: Colombia, Notificaciones
Sent: jueves, 10 de febrero de 2022 4:58 p. m.
To: Colombia Notificaciones -Distribution Group
Subject: RV: Notificación Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (ART. 203 CPACA) / Expediente N°. 2526 9333 3002 2016 00032 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sonda Colombia S.A:
Attachments: FORMATO NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA (1).pdf; Sentencia SondaColombia S.A. Exp.25269333300220160003200.pdf

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviados: jueves, 10 de febrero de 2022 4:57:27 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: administracion.co@sonda.com <administracion.co@sonda.com>; Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>; judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; Asesoría Jurídica Cota / Dafelt <asesoriajuridicadafelt@gmail.com>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>
Cc: leidygc1011@gmail.com <leidygc1011@gmail.com>
Asunto: [EXT] Notificación Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (ART. 203 CPACA) / Expediente N°. 2526 9333 3002 2016 00032 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sonda Colombia S.A:

EXPEDIENTE:	2526 9333 3002 2016 00032 00
DEMANDANTE:	SONDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COTA – SECRETARIA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facatativá - Cundinamarca, hoy **jueves, 10 de febrero de 2022**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **203 del C.P.A.C.A.**, se efectúa la **notificación personal** del (de los) siguiente(s) documento(s), dentro del expediente de la referencia:

1. **Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022.**

A el (los) siguiente(s) representante(s) legal(es), o a quien(es) haga(n) sus veces o a quien(es) el(los) haya(n) delegado la facultad de recibir notificaciones:

1. Doctora María Fernanda Escobar García apoderada empresa Sonda Colombia S.A.;
2. Alcalde Municipal de Cota y;
3. Doctora Leidy Castaño representante del ministerio Publico.

Para lo cual se remite los siguientes textos en formato pdf:

Cantidad.	Nombre del PDF	Folios que contiene
1.	Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022 y;	18
2.	Constancia.	01

Atentamente:

LAURA CAROLINA CRUZ FARAK
SECRETARIA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Archivo **Mensaje** Ayuda ESET ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Mover Responder Responder a todos Reenviar Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Buscar Buscar Leer en voz alta Traducir Zoom ...

RV: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación



Colombia, Notificaciones

Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Mensaje reenviado automáticamente.

Responder Responder a todos Reenviar ...

jueves 24/02/2022 2:38 p. m.

De: Leidy Castano Gonzalez <lcastano@procuraduria.gov.co>**Enviados:** jueves, 24 de febrero de 2022 2:37:49 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco**Para:** Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>**Asunto:** [EXT] Respuesta automática: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Procuraduría General de la Nación acusa recibo del correo electrónico. Para evitar duplicidades, absténgase de remitir la misma solicitud o copias adicionales a otros buzones y/o medios electrónicos.

Cordialmente,

PROCURADORA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ

RV: Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Responder Responder a todos Reenviar viernes 25/02/2022 10:43 a. m.

Colombia, Notificaciones Para Colombia Notificaciones - Distribution Group

Mensaje reenviado automáticamente. Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería Elemento de Outlook

De: Peticiones Quejas y Reclamos <PQRSDF@alcaldiacota.gov.co>
Enviados: viernes, 25 de febrero de 2022 10:41:03 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Asesores Despacho <asesoresdespacho@alcaldiacota.gov.co>; Despacho del Alcalde <despacho@alcaldiacota.gov.co>
Cc: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Asunto: [EXT] RV: Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Cordial saludo.
Le informamos que la petición fue radicada con el No. CE202202240236PM, direccionada a el Despacho Municipal, para su conocimiento y trámite pertinente.

Agradezco su atención prestada

Angelica María Ordoñez
Alcaldía Municipal de Cota



De: Notificaciones Judiciales <judicial@alcaldiacota.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 4:39 p. m.
Para: Peticiones Quejas y Reclamos <PQRSDF@alcaldiacota.gov.co>
Cc: Asesores Despacho <asesoresdespacho@alcaldiacota.gov.co>; Despacho del Alcalde <despacho@alcaldiacota.gov.co>; Secretaría General y de Gobierno <gobierno@alcaldiacota.gov.co>; Damaris Fabiola Rojas Sosa <dfrojas@alcaldiacota.gov.co>; Asesoría Jurídica Cota / Dafelt <asesoriajuridicadafelt@gmail.com>
Asunto: RV: Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

De: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Enviado: jueves, febrero 24, 2022 2:36 PM
Para: j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones Judiciales <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Asunto: Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Jueza
MARLA JULIETH JULIO IBARRA
Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá
E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 - 9333 - 3002 - 2016 - 00032 - 00
Recurso de apelación
Demandante: SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - NIT 830.001.637 - 7
Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.), de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de apelación contra la sentencia proferida el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados - SIRNA -, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx, para tales efectos.
2. Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO
colnotificaciones@deloitte.com
C.C. No. 52.966.580
T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DTTL"). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see www.deloitte.com/about to learn more.

Alcaldía Municipal de Cota
Carrera 4 No. 12-63, Palacio Municipal



Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la ALCALDÍA DE COTA o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la ALCALDÍA DE COTA, no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las políticas del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la ALCALDÍA DE COTA y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, las personas que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en la Ley. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la ALCALDÍA DE COTA a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

Alcaldía Municipal de Cota
Carrera 4 No. 12-63, Palacio Municipal



Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la ALCALDÍA DE COTA o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la ALCALDÍA DE COTA, no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las políticas del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la ALCALDÍA DE COTA y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, las personas que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en la Ley. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la ALCALDÍA DE COTA a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

Alcaldía Municipal de Cota
Carrera 4 No. 12-63, Palacio Municipal



Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la ALCALDÍA DE COTA o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la ALCALDÍA DE COTA, no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las políticas del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la ALCALDÍA DE COTA y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, las personas que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en la Ley. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la ALCALDÍA DE COTA a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación (correo 4)

Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Mié 20/04/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@endoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00

Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación

Demandante: SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.), de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que niega el recurso de apelación interpuesto el pasado 24 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Debido al peso de los anexos, la presente radicación se compone de Cuatro (4) correos electrónicos, contentivos de la siguiente información:

- Correo 1: recurso de reposición y en subsidio de queja en formato PDF "SONDA - Recurso de reposición en subsidio queja contra auto que niega recurso - Exp 2016-032" (Folios 1 a 15).
- Correo 2: Archivo zip "1. SONDA - Anexos 1 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032". Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

Anexos 1 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidio...

Name	Type	M
1. Constancia radicación inicial del recurso de apelación - 24 feb 2022.pdf	Microsoft ...	
1.2. Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación.msg	Outlook It...	
1.3. SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf	Microsoft ...	
1.4. RV Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería.msg	Outlook It...	
1.5. SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf	Microsoft ...	

- Correo 3: Archivo zip "2. SONDA - Anexos 2 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032". Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

Anexos 2 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidi...

Name	Type	M
2. Screenshot directorio correos rama judicial.png	PNG File	
3. Notificación sentencia 9 febrero_Sonda Colombia S.A_.msg	Outlook It...	
3. Constancia de notificación de sentencia - notificada el 10 de feb 2022.pdf	Microsoft ...	
4. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación...	Outlook It...	
4.1 RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación...	Outlook It...	

- Correo 4: Archivo zip "3. SONDA - Anexos 3 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032". Se precisa que se radican los anexos (4 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

Anexos 3 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidi...

Name	Type	M
5. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación...	Outlook It...	1
6. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y c...	Outlook It...	1
7. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y c...	Outlook It...	1
8. RV_ RE_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de ape...	Outlook It...	1

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página

del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
2. Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico castano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see www.deloitte.com/about to learn more.

Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación (correo 4)-Reenvío

Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Mié 20/04/2022 4:31 PM

Para:Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>;lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (17 MB)

Anexos 3 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032.zip;

Se reenvía el correo 4 de la radicación con el adjunto correspondiente

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00

Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación

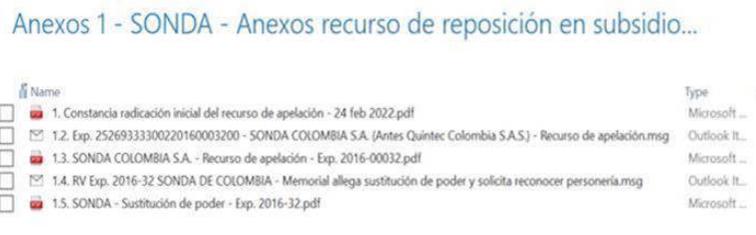
Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que niega el recurso de apelación interpuesto el pasado 24 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Debido al peso de los anexos, la presente radicación se compone de Cuatro (4) correos electrónicos, contentivos de la siguiente información:

- Correo 1: recurso de reposición y en subsidio de queja en formato PDF “*SONDA - Recurso de reposición en subsidio queja contra auto que niega recurso - Exp 2016-032*” (Folios 1 a 15).
- Correo 2: Archivo zip “*1. SONDA - Anexos 1 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032*”. Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:



- Correo 3: Archivo zip “*2. SONDA - Anexos 2 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032*”. Se precisa que se radican los anexos (5 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:



- 4. Correo 4: Archivo zip “3. SONDA – Anexos 3 recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032”. Se precisa que se radican los anexos (4 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:**

Anexos 3 - SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidi...

Name	Type	Size
5. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelació...	Outlook It...	1
6. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y c...	Outlook It...	1
7. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y c...	Outlook It...	1
8. RV_ RE_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apel...	Outlook It...	1

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
- Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see www.deloitte.com/about to learn more.

5. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelac	2
6. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación y	3
7. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación y	4
8. RV_ RE_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de ap	5

RV: Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

CN Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones - Distribution Group

Mensaje reenviado el 10/03/2022 11:22 a. m..
Mensaje reenviado automáticamente.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Responder Responder a todos Reenviar

miércoles 9/03/2022 6:35 p. m.

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviados: miércoles, 9 de marzo de 2022 6:35:01 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Asunto: [EXT] RE: Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Estimado usuario.

Es pertinente indicar que tal como lo estableció el Decreto 806 de 2020 y dando aplicación al uso de las TIC, este despacho judicial desde el **22 de julio de 2020** dispuso en su página web los diferentes canales de atención para los usuarios, donde se indicó los correos electrónicos habilitados **para la recepción de memoriales, contestaciones, solicitudes y demás trámites judiciales** señalando para tal fin como **ÚNICO Y EXCLUSIVAMENTE** el correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co.

Por lo anterior, se le informa que **NO se dará trámite** a su solicitud/memorial radicado en este correo electrónico, por lo cual, lo invitamos a dar uso correcto de los medios dispuestos para tal fin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Carrera 3 # 6-89 - Facatativá
Piso 1

LAURA CAROLINA CRUZ FARAK
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ

De: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 14:36
Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; colnotificaciones@deloitte.com <colnotificaciones@deloitte.com>
Asunto: Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Jueza
MARLA JULIETH JULIO IBARRA
Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá
E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00
Recurso de apelación
Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**
Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de apelación contra la sentencia proferida el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
- Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO
colnotificaciones@deloitte.com
C.C. No. 52.966.580
T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

RV: 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 10/03/2022 4:08 p. m.



Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Mensaje reenviado automáticamente.

- SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf Archivo .pdf
- SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf Archivo .pdf
- RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería Elemento de Outlook
- Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación Elemento de Outlook

De: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Enviados: jueves, 10 de marzo de 2022 4:08:17 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>
Cc: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Asunto: 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación

Jueza
MARLA JULIETH JULIO IBARRA
 Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá
 E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 - 9333 - 3002 - 2016 - 00032 - 00
Correo remitario con aclaración de radicación - Recurso de apelación
 Demandante: SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - NIT 830.001.637 - 7
 Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.), de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; remito a su Despacho el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia junto con su constancia de radicación.

Sobre el particular, debemos precisar que el recurso de apelación en comento fue enviado el pasado 24 de febrero de 2021 a la dirección de correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, misma que aparece en la página web de directorio de cuentas electrónicas de los despachos de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300, y desde la cual se han recibido notificaciones del proceso:

ramajudicial.gov.co/web/10228/1300



DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO
 RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros 5 CANTIDAD

Filtros de búsqueda:

- DEPARTAMENTO:** Cundinamarca
- CIUDAD:** Facatativá, Girardot, Zipaquirá
- CORPORACIÓN O DESPACHO:** Consejo Seccional De La Judicatura, Juzgado Administrativo, Juzgado De Circuito, Juzgado Municipal, Pendiente -- Por Especificar-- Preguntar A Sierju
- ESPECIALIDAD:** Administrativa, Contencioso - Administrativa

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
recepdemconstfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción Demandas Constitucionales - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área
recepdemordinafac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción Demandas Ordinarias - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área

El recurso de apelación fue igualmente enviado al buzón electrónico de la parte demandada (i.e. judicial@alcaldiacota.gov.co) y del Ministerio Público (i.e. lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Archivo **Mensaje** Ayuda ESET ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Mover Responder Responder a todos Reenviar Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Buscar Buscar Leer en voz alta Traducir Zoom

RV: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación

 Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Mensaje reenviado automáticamente.

 Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación
Elemento de Outlook

Responder Responder a todos Reenviar

lunes 14/03/2022 4:44 p. m.

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Enviados: lunes, 14 de marzo de 2022 4:44:17 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Colombia, Notificaciones

Asunto: [EXT] Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: RE: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Responder Responder a todos Reenviar

martes 15/03/2022 1:59 p. m.

Mensaje reenviado automáticamente.

25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación Elemento de Outlook	Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación Elemento de Outlook
RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería Elemento de Outlook	SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf Archivo .pdf
SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf	[EXT] RE: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

De: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Enviados: martes, 15 de marzo de 2022 1:58:42 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Cc: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Asunto: RE: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Jueza

MARIA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00

Correo remitido con aclaración de radicación – Recurso de apelación

Demandante: SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.), de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; remito a su Despacho el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia junto con su constancia de radicación.

Sobre el particular, debemos precisar que el recurso de apelación en comento fue enviado el pasado **24 de febrero de 2021** a la dirección de correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, misma que aparece en la página web de directorio de cuentas electrónicas de los despachos de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, y desde la cual se han recibido notificaciones del proceso.

No obstante, atendiendo al correo remitido por su Despacho el día **9 de marzo de 2022**, mediante el cual aclaran que la dirección habilitada para la recepción de memoriales, contestaciones, solicitudes y demás trámites judiciales, es el correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, reenviamos el recurso de apelación en comento y la sustitución de poder correspondiente al correo señalado por este Despacho el pasado **10 de marzo de 2022**.

Pese a lo anterior, el **14 de marzo de 2022** recibimos una confirmación proveniente del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 *"fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito"*, como se muestra a continuación:

[EXT] Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radica...

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>
To: Colombia, Notificaciones
Mon 3/14/2022 4:44 PM

Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación
Outlook Item

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquele de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Back to message
j02adminfac@notificacionesrj.gov.co
Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación
Outlook Item

Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación
Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>
Sent: Mon 3/14/2022 4:44 PM
To:
Your message
To: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá
Subject: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación
Sent: Thursday, March 10, 2022 4:08:17 PM (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 4:44:17 PM (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Teniendo en cuenta lo anterior, remitimos nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la sustitución de poder y comprobante de radicación a este buzón electrónico, con el fin de que se le dé trámite.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación

Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Mié 20/04/2022 9:06 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (28 MB)

SONDA - Recurso de reposición en subsidio queja contra auto que niega recurso - Exp 2016-032.pdf; SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032.zip;

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00

Recurso de reposición en subsidio queja con auto que niega recurso de apelación

Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que niega el recurso de apelación interpuesto el pasado 24 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

La presente radicación se compone de un (1) correo electrónico, contentivo de dos archivos, que se visualizan de la siguiente forma:

1. Recurso de reposición y en subsidio de queja en formato PDF “*SONDA - Recurso de reposición en subsidio queja contra auto que niega recurso - Exp 2016-032*” (Folios 1 a 15).
2. Archivo zip “*SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidio queja - Exp. 2016-032*”. Se precisa que se radican los anexos (14 ítems) en formato zip, mismos que una vez descargados, se visualizarán de la siguiente manera:

SONDA - Anexos recurso de reposición en s

Name	Type	Modified	Size	Pac...	Path
<input type="checkbox"/> 1. Constancia radicación inicial del recurso de apelación - 24 feb 2022.pdf	Microsoft ...	19/04/202...	9...	8...	SONDA
<input type="checkbox"/> 1.2. Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia ...	Outlook It...	15/03/202...	3...	2...	SONDA
<input type="checkbox"/> 1.3. SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf	Microsoft ...	19/04/202...	2...	2...	SONDA
<input type="checkbox"/> 1.4. RV Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y soli...	Outlook It...	19/04/202...	1...	1...	SONDA
<input type="checkbox"/> 1.5. SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf	Microsoft ...	19/04/202...	1...	1...	SONDA
<input type="checkbox"/> 2. Screenshot directorio correos rama judicial.png	PNG File	19/04/202...	1...	1...	SONDA
<input type="checkbox"/> 3. Notificación sentencia 9 febrero_Sonda Colombia S_A_msg	Outlook It...	19/04/202...	6...	4...	SONDA
<input type="checkbox"/> 3. Constancia de notificación de sentencia - notificada el 10 de feb 2022.pdf	Microsoft ...	19/04/202...	9...	8...	SONDA
<input type="checkbox"/> 4. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colom...	Outlook It...	19/04/202...	1...	2...	SONDA
<input type="checkbox"/> 4.1 RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colo...	Outlook It...	19/04/202...	3...	2...	SONDA
<input type="checkbox"/> 5. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colom...	Outlook It...	19/04/202...	3...	1...	SONDA
<input type="checkbox"/> 6. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S...	Outlook It...	19/04/202...	6...	5...	SONDA
<input type="checkbox"/> 7. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S...	Outlook It...	19/04/202...	1...	3...	SONDA
<input type="checkbox"/> 8. RV_RE_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec C...	Outlook It...	19/04/202...	1...	1...	SONDA

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
- Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico icastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see www.deloitte.com/about to learn more.

SONDA - Recurso de reposición en subsidio queja contra auto que niega recurso - Exp 2016-032 _____	2
SONDA - Anexos recurso de reposición en subsidio queja contra auto que niega recurso - Exp 2016-032 _____	17

Honorable Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente No. 2526 – 9333 – 3002 – **2016 – 00032** – 00

Recurso de reposición y en subsidio de queja contra del Auto del 7 de abril de 2022, notificado por estado el 8 del mismo mes y año

Demandante: SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A.** (en adelante “SONDA”, “la Compañía” o “mi representada”) de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que niega por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Señora Juez, queremos llamar su atención desde este momento para que, como rectora del proceso, pueda enmendar la situación que hoy nos convoca, y se ordene la admisión del recurso de apelación presentado por mi representada. En efecto, vemos que la decisión adoptada en el auto recurrido es muy desafortunada, y se trató de un ostensible error que desatiende de forma manifiesta la ley y la jurisprudencia.

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición se presenta dentro del término legal consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), aplicable por expresa remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “C.P.A.C.A.”), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En la medida que el auto que se recurre fue notificado por estados el 8 de abril de 2022, el plazo para presentar este recurso vence, en principio el 13 de abril de 2022. Sin embargo, en atención a la vacancia de la Rama Judicial por motivo de semana santa que operará desde el 9 al 17 de abril de 2022 de conformidad con el artículo 2 del Decreto 546 de 1971 modificado por el artículo 1 de la Ley 31 de 1971, el término con que cuenta SONDA para radicar el presente recurso fenece el **20 de abril de 2022.**

II. EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN QUE SE REPONE

De conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá en el auto que se recurre, es procedente denegar el recurso de apelación presentado por mi representada el pasado 24 de febrero de 2022 en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, tomando en consideración lo siguiente:

“En ese sentido, tal como sucede en el caso concreto, se encuentra que **si bien se hizo una remisión de escrito que presenta y sustenta dentro del término legal prima facie, a una cuenta de uso oficial, el mismo se realizó a una dirección no convenida por el Despacho para tal prospecto**, por lo que de lo obrante en el expediente, así como lo indicado por el apoderado de la parte en alzada, **fuerza concluirse que el recurso al enviarse al canal dispuesto para tal actuación, fue de manera extemporánea, máxime cuando las comunicaciones y avisos de interés general fueron -por mucho- anteriores al proferimiento de la sentencia objeto del recurso en cuestión, por lo que no es posible tomar camino distinto que el de negar(lo) en virtud de su presentación por fuera del término de que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 1°.**” (Negrilla fuera del texto).

Es así como este Despacho considera extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia de fecha 9 de febrero de 2022, pese a haber sido radicada dentro de la oportunidad legal ante un correo de uso oficial por este Despacho; situación que, sin lugar a equívocos deriva de una aplicación errada de la norma, así como un desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, vulnerando el derecho al debido proceso y el principio de confianza legítima de mi representada, como a continuación se expondrá al detalle.

III. ANTECEDENTES

Los hechos que anteceden al presente recurso de reposición en subsidio queja son los siguientes:

1. El 9 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda y declaró de oficio la excepción de inepta demanda, desconociendo en su totalidad los argumentos jurídicos y el material probatorio allegado por la Compañía, tanto en sede administrativa como judicial.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía procedió a presentar, dentro de la oportunidad legal para ello, un recurso de apelación en contra de la sentencia en comento. Dicho recurso de apelación fue enviado el pasado 24 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, buzón que aparece registrado en la página web de directorio de cuentas electrónicas de los despachos de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, y desde la cual se han recibido notificaciones del proceso:

ramajudicial.gov.co/web/10228/1300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO
RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros 5 CANTIDAD

DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O DESPACHO	ESPECIALIDAD
<input type="text" value="Buscar"/> <input checked="" type="checkbox"/> Cundinamarca	<input type="text" value="Buscar"/> <input checked="" type="checkbox"/> Facatativá <input type="checkbox"/> Girardot <input type="checkbox"/> Zipaquirá	<input type="text" value="Buscar"/> <input checked="" type="checkbox"/> Consejo Seccional De La Judicatura <input type="checkbox"/> Juzgado Administrativo <input type="checkbox"/> Juzgado De Circuito <input type="checkbox"/> Juzgado Municipal <input type="checkbox"/> Pendiente -- Por Especificar -- Preguntar A Sijju	<input type="text" value="Buscar"/> <input type="checkbox"/> Administrativa <input type="checkbox"/> Contencioso - Administrativa

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
recepdemanconstifac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Demandas Constitucionales - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área
recepdemandordinafac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Demandas Ordinarias - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área

Vale la pena resaltar que, dentro del correo por medio del cual se notificó la sentencia de primera instancia a mi representada, no se evidencia anotación o advertencia alguna sobre el uso exclusivo de dicho canal para notificaciones, veamos:

[EXT] Notificación Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (ART. 203 CPACA...

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá <j02admin...
 To: administración.co@sonda.com.co Colombia, Notificaciones: judicial@alcaldiacota.gov.co 2/10/2022
 Asesoría Jurídica Cota / Dafelt, Icastano@procuraduria.gov.co
 Cc: leidyg1011@gmail.com

FORMATO NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA (1).pdf
 113 KB

Sentencia SondaColombia S.A. Exp.25289333300020160003200.pdf
 367 KB

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2016 00032 00
DEMANDANTE: SONDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA – SECRETARIA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facativá - Cundinamarca, hoy **jueves 10 de febrero de 2022** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., se efectúa la **notificación personal** del (de los) siguiente(s) documento(s), dentro del expediente de la referencia:

1. Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022.

A el (los) siguiente(s) representante(s) legal(es), o a quien(es) haga(n) sus veces o a quien(es) el(los) haya(n) delegado la facultad de recibir notificaciones:

1. Doctora María Fernanda Escobar García apoderada empresa Sonda Colombia S.A.;
2. Alcalde Municipal de Cota y;
3. Doctora Leidy Castaño representante del ministerio Público.

Para lo cual se remite los siguientes textos en formato pdf:

Cantidad	Nombre del PDF	Folios que contiene
1.	Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022 y;	18
2.	Constancia.	01

Atentamente:
LAURA CAROLINA CRUZ FARAK
 SECRETARIA
 Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facativá – Cundinamarca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El recurso de apelación en mención, fue igualmente enviado al buzón electrónico de la parte demandada (i.e. judicial@alcaldiacota.gov.co) y del Ministerio Público (i.e. icastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cabe destacar que el Despacho de la Alcaldía de COTA remitió el día siguiente a la recepción del recurso, el número de radicado No. CE202202240236PM, lo cual confirma el envío del recurso a la parte demandada:

RV: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de ap...

Colombia, Notificaciones
To Colombia Notificaciones -Distribution Group

viernes 25/02/2022 10:43 a. m.

This message was AutoForwarded.

SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf
230 KB

SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf
1 MB

RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería

De: Peticiones Quejas y Reclamos <POPSDF@alcaldiacota.gov.co>
Enviados: viernes, 25 de febrero de 2022 10:41:03 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Asesores Despacho <asesoresdespacho@alcaldiacota.gov.co>; Despacho del Alcalde <despacho@alcaldiacota.gov.co>
Cc: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Asunto: [EXT] RV: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Cordial saludo.

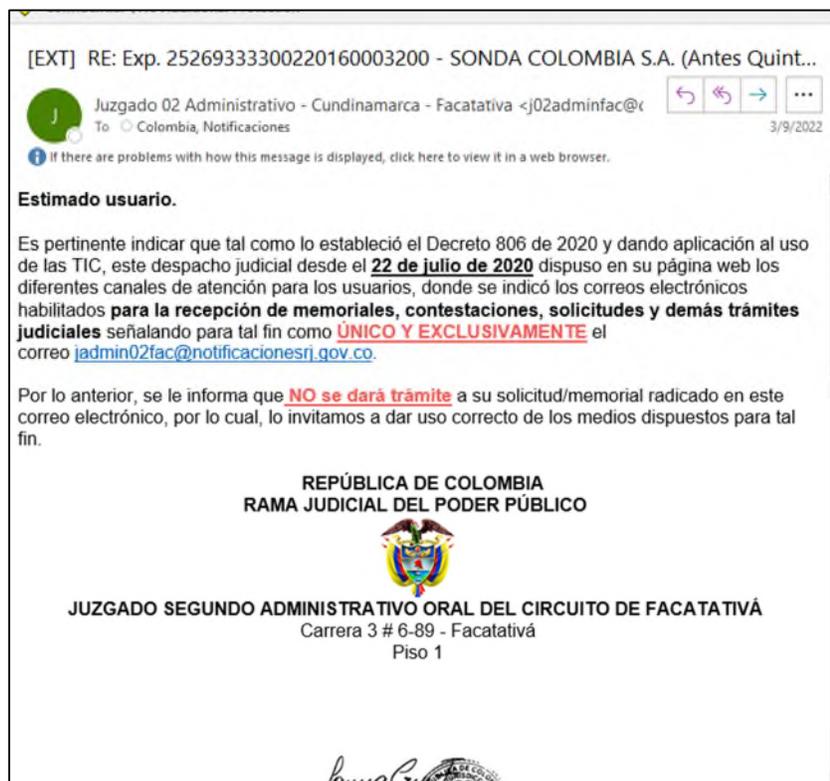
Le informamos que la petición fue radicada con el No. CE202202240236PM, direccionada a el Despacho Municipal, para su conocimiento y trámite pertinente.

Agradezco su atención prestada

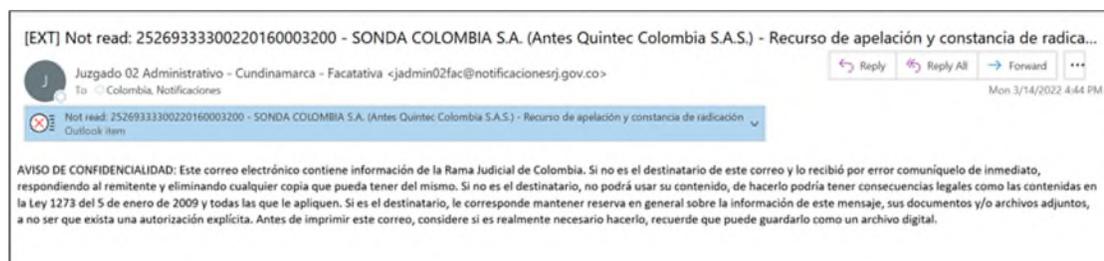
Angelica María Ordoñez
Alcaldía Municipal de Cota



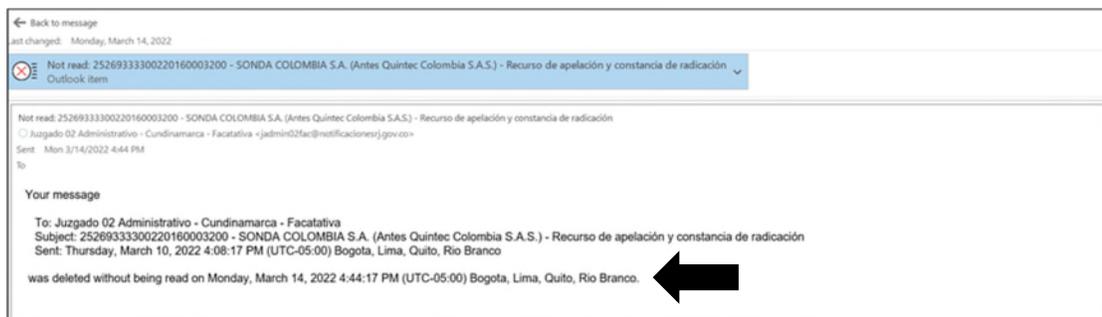
- El 9 de marzo de 2022, después de 9 días hábiles siguientes al envío del recurso de apelación, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facativá, nos informa vía correo electrónico que dirección habilitada para la recepción de memoriales, contestaciones, solicitudes y demás trámites judiciales, es el correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, (correo que como se verá más adelante no estaba funcionando en debida forma para la recepción de correos), veamos:



4. Por lo anterior, el 10 de marzo de 2022, atendiendo al correo remitido por su Despacho el día 9 de marzo del mismo año, procedimos a reenviar el recurso de apelación al correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, con copia al buzón electrónico de la parte demandada (i.e. judicial@alcaldiacota.gov.co) y del Ministerio Público (i.e. castano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. No obstante, el 14 de marzo de 2022 recibimos una confirmación proveniente del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 “fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito¹”, como se muestra a continuación:



¹ Traducción al español de “was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”.



6. Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de ser diligentes, el 15 de marzo de 2022 la Compañía procedió a remitir nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la sustitución de poder y comprobante de radicación al correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, al buzón donde se envió por primera vez el recurso de apelación el día 24 de febrero de 2022.
7. Pese a todo lo expuesto, el 7 de abril de 2022, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá denegó la procedencia del recurso de apelación presentado por mi representada, luego de considerar que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO AL AUTO QUE SE RECURRE

En el presente capítulo la Compañía expondrá las razones tanto fácticas como jurídicas por las cuales resulta procedente reponer el Auto proferido por este Despacho el pasado 7 de abril de 2022, mediante el cual se niega el recurso de apelación presentada por mi representada en contra de la sentencia de primera instancia radicado el pasado 24 de febrero del mismo año.

Contrario a lo dispuesto en el Auto objeto de este recurso, por medio del cual se deniega el recurso de apelación interpuesto por la Compañía al entenderse extemporáneo, entraremos a demostrar con suficiencia que la presentación de este se realizó en debida forma y atendiendo a la oportunidad legal establecida en la norma para este efecto. Con esto desde ya rogamos la aplicación recta de la norma, puesto que de ellas se desprende la necesidad de reponer el Auto notificado, encausando la actuación judicial a derecho. Veamos:

- A. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por haberse enviado a un correo de uso oficial del Despacho, registrado en la página web de directorio de cuentas electrónicas de los despachos de la rama judicial.

Como se tiene probado y fue reconocido por este Despacho en el Auto que se recurre, el 24 de febrero de 2022 la Compañía presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de 9 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá.

Al respecto, el Auto que en esta oportunidad se repone señala:

*“En ese sentido, tal como sucede en el caso concreto, se encuentra que **si bien se hizo una remisión de escrito que presenta y sustenta dentro del término legal prima facie, a una cuenta de uso oficial, el mismo se realizó a una dirección no convenida por el Despacho para tal prospecto, por lo que de lo obrante en el expediente, así como lo indicado por el apoderado de la parte en alzada, fuerza concluirse que el recurso al enviarse al canal dispuesto para tal actuación, fue de manera extemporánea**” (Negrilla fuera del texto).*

Dicha afirmación, se encuentra desvirtuada con el correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2022, y con la constancia de radicación que al día siguiente fue remitida por la Alcaldía del municipio de Cota, que da por recibido el recurso, asignándole el número de radicación CE202202240236PM, tal como se detalló en el capítulo de antecedentes. Por lo anterior, no existe cuestionamiento alguno en relación con el envío oportuno del recurso en comento.

Ahora bien, el cuestionamiento del Despacho versa sobre el uso adecuado de las herramientas oficiales de comunicación dispuestas para radicación de documentos, mismas que, a su juicio, no fueron atendidas en debida forma por mi representada, en los siguientes términos:

"(..) como aparece en el registro del sitio web de la Rama Judicial, al consultar los micrositiros correspondientes a los despachos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Cundinamarca y en concreto, los del Distrito Judicial de Facatativá, se encuentran los avisos a la comunidad en general, hechos desde el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) -ver fig. 1-, de cuyo acceso, se concluye, la disposición pormenorizada de las herramientas de comunicación entre la ciudadanía y los despachos, evento en el que vale destacar la especial división que se hizo en el uso de cuentas de correo electrónico institucional -ver fig. 2-."

Así, concluye el Despacho que el canal dispuesto para efectos de radicación de memoriales era la dirección de correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co y no j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este último el buzón empleado inicialmente por mi representada.

No obstante, dicho cuestionamiento no es de recibo, toda vez que el recurso fue enviado al canal habilitado, mismo que se encuentra identificado en la página web de directorio de cuentas electrónicas como correo electrónico del Juzgado Segundo (2) del Circuito de Facatativá.

Como se detalló con suficiencia en el capítulo de antecedentes, la Compañía consultó la página web donde se encuentra el listado de correos del directorio de rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, en la cual aparece registrada la dirección de correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, como buzón habilitado al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá:

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE CUENTA
j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despacho
j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despacho
jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despacho
recepciondemancstfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Demandas Constitucionales - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área
recepciondemandordinafac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Demandas Ordinarias - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área

Cabe destacar que (i) en el listado del directorio de la rama judicial solo aparece relacionado un único correo electrónico vinculado al Despacho del Juzgado Segundo (2) Administrativo del

Circuito de Facatativá, que fue al que mi representada envió el recurso de apelación, (ii) que además coincide con el buzón desde el cual se han recibido notificaciones del proceso.

Por lo anterior, y habida cuenta que en las comunicaciones recibidas desde el correo j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co no incluían nota o advertencia alguna sobre el uso exclusivo de dicho canal para notificaciones – tal como se detalla en los antecedentes –, la Compañía procedió a radicar el recurso de apelación en la dirección mencionada.

En ese orden de ideas, es claro que la radicación al buzón j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co no fue caprichosa, ni denota falta de diligencia, por el contrario, obedeció a una verificación y observación minuciosa por parte de la Compañía de los canales dispuestos en la página de la rama judicial para el propósito. En consecuencia, de dicha situación no se puede predicar una consecuencia adversa, máxime cuando el canal utilizado para la radicación en comento –y se encuentra ampliamente demostrado– corresponde a la registrada en el directorio de correos de la rama judicial, y desde la cual se recibió la notificación de la sentencia recurrida.

B. Las comunicaciones enviadas por el Despacho no fueron de manera inmediata ni suficientemente claras

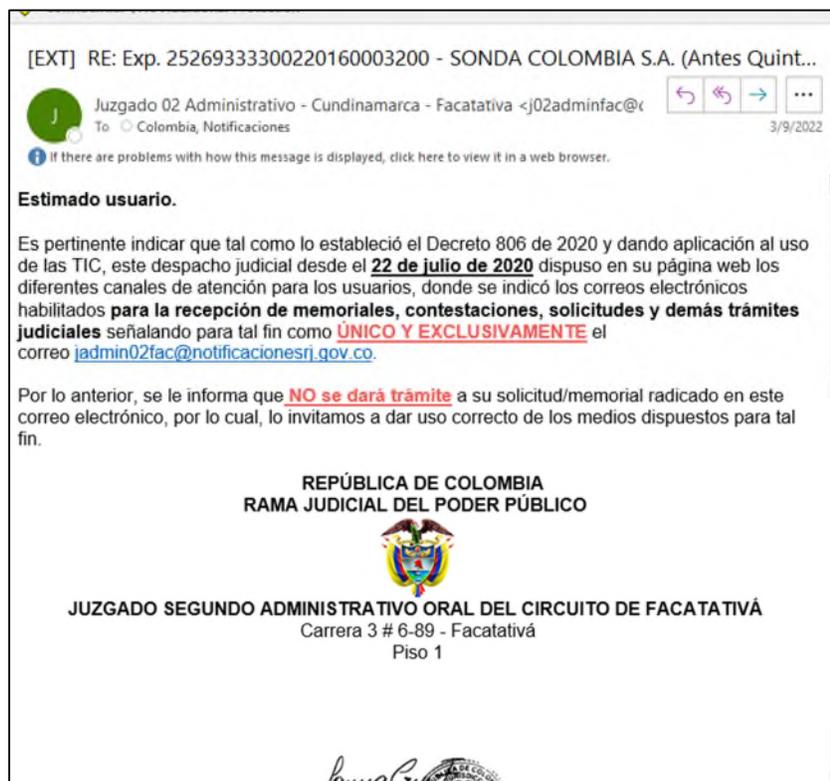
Ahora bien, en el auto objeto de reposición el Despacho advierte:

“(…) que, en consideración a la respuesta automática de la dirección electrónica en comento, en que se indica a los apoderados y público en general que los memoriales han de remitirse al correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, por lo que la enervante, reenvió el escrito en fecha del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).” (Negrilla fuera del texto).

Sin embargo, olvida el Despacho que dicha respuesta fue remitida hasta el 9 de marzo de 2022, esto es, después de 9 días hábiles siguientes al envío del recurso de apelación, con lo cual se desvirtúa lo “automático”² de la respuesta, pues estuvo lejos de ser una acción inmediata.

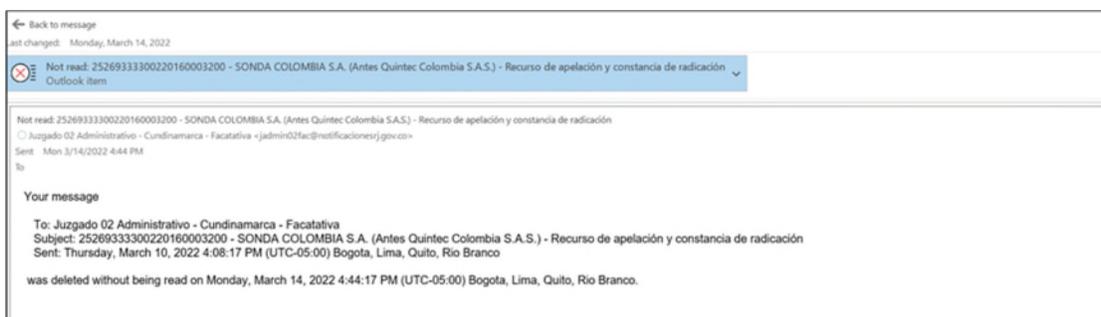
Es entonces a través de una respuesta tardía que se le informa a mi representada de la –supuestamente– indebida radicación del recurso de apelación, sin dar espacio alguno para subsanar la actuación, descartando de plano el recurso con la misiva “NO se dará trámite a su solicitud/memorial radicado en este correo electrónico”, e invitando a mi representada a reenviar el documento al correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co :

² Según la RAE, una de las definiciones de “automático” en tanto adjetivo implica: “4. adj. Dicho de una acción: Que se produce inmediatamente después de un hecho y como consecuencia de él. (tomado de: <https://dle.rae.es/autom%C3%A1tico#4TO3M08>).”



Así, atendiendo a lo informado en el correo electrónico precitado, la Compañía procedió con el reenvío del recurso al correo descrito (jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co), mismo que se envió con las opciones de lectura y entrega activos. Pese a que la nominación del correo tenía dominio de “*notificacionesrj.gov.co*” -lo cual genera sospecha, pues normalmente dichos dominios están vinculados a cuentas de correo usadas para uso exclusivo de notificaciones- mi representada atendió lo dispuesto en el correo enviado por el Despacho.

No obstante, el 14 de marzo de 2022 recibimos una confirmación proveniente del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 “*fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito*”³, como se muestra a continuación:



Lo anterior demuestra que el correo supuestamente habilitado por el despacho presenta fallas, pues generó una respuesta automática indicando que el mensaje fue eliminado sin leer. En cambio, el correo al cual fue radicado el primer recurso dentro de la oportunidad sí fue recibido

³ Traducción al español de “*was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito*”.

por el despacho tanto así que el despacho respondió que sí fue recibido. Pudiéndose concluir que en este caso, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y al correo habilitado por el despacho.

La posición planteada por el despacho, refleja no solo una irregularidad en el manejo de los medios electrónicos, sino que además, de manera directa conculca los derechos de mi representada, quien pese conducirse por los canales señalados (i) en el directorio general de la rama judicial, y posteriormente (ii) por los canales indicados puntualmente por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá, se ve afectado en el ejercicio de su derecho al debido proceso y defensa, por razones que en ninguna medida le son imputables.

Precisado lo anterior, queda en evidencia que existió una irregularidad por parte del Despacho en el manejo de los canales electrónicos, que de un lado ocasionó una alerta tardía a la radicación inicial del recurso, y de otro lado, en la actuación posterior, condujo a la no lectura y borrado de la segunda radicación presentada por mi representada. Situación última que sorprende de sobremana pues el correo fue remitido a la dirección señalada por el Despacho en el correo electrónico “automático” del 9 de marzo de 2022, lo cual denota una irregularidad en el manejo de las herramientas por parte del Despacho.

En ese orden de ideas, es claro que mi representada no se puede ver afectada por una falta de claridad en la comunicación de los canales digitales, y menos aún por un mal manejo de las herramientas tecnológicas, máxime cuando se ha conducido de manera diligente y bajo el principio de buena fe como se demostrará renglón seguido.

C. La Compañía demostró su deber mínimo de diligencia en la radicación del recurso de apelación

El Despacho en el auto que en esta oportunidad se repone, señala:

*“Ahora bien, es menester indicar que, El Consejo de Estado en decisión del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) -expediente 11001031500020210406500-, al referirse sobre el quid, indicó que, **en los eventos en que los apoderados o intervinientes en general dentro de un procedimiento judicial, tienen el deber de asegurarse que el medio que emplean para tal fin, es en efecto, el dispuesto, por lo que la remisión de memoriales o peticiones, de acuerdo a las condiciones descritas, se entenderá como no realizado cuando se comuniquen por un canal distinto al autorizado**” (Negrilla fuera del texto).*

Sin embargo, dicha afirmación no tiene aplicación en el presente asunto, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, si bien es cierto que tras la promulgación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la Ley 2080 de 2021, a los extremos procesales en el marco de una discusión les asiste una serie de deberes en relación con el uso de tecnologías de la información, entre ellas la de informarse sobre los canales institucionales de los Despachos judiciales, también lo es que en el caso bajo estudio mi representada ha demostrado con suficiencia el cumplimiento de dicha carga procesal y una mínimo de diligencia.

No obstante, por particularidades e irregularidades -que se reitera son- ajenas a la voluntad de mi representada, y no le son imputables, no se le ha dado el trámite debido al recurso de reconsideración interpuesto.

En punto de discusión, se destacan los hechos que respaldan y acreditan el diligente actuar por parte de mi representada, en la medida que:

- (i) Presentó el recurso de apelación dentro del término de diez (10) días dispuestos para el propósito, esto es, el 24 de febrero de 2022.
- (ii) Inicialmente radicó el recurso de apelación en el canal digital dispuesto en el directorio de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, esto es, j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co. Mismo correo del que se han recibido notificaciones de las actuaciones procesales, inclusive la misma sentencia objeto de apelación.
- (iii) Tras recibir el correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2022 a las 6:35 P.M. en el cual se advierte a la Compañía que el recurso de apelación enviado no sería tramitado por haberse enviado a un correo electrónico no habilitado para recepción de memoriales, mi representada procedió el día inmediatamente después, es decir, el 10 de marzo del mismo año, a radicar nuevamente el recurso de apelación, dirigido al buzón indicado en el correo electrónico “automático”, es decir, a jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co.
- (iv) De igual manera, tras recibir la confirmación 14 de marzo de 2022 proveniente del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 *“fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”*⁴, mi representada procedió el día inmediatamente siguiente, es decir, el 15 de marzo de 2020, a remitir nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la sustitución de poder y comprobante de radicación al correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, al buzón donde se envió por primera vez el recurso de apelación el día 24 de febrero de 2022.

La línea temporal descrita da cuenta que mi representada actuó de manera diligente y cumplió con el uso adecuado de los canales establecidos oficialmente por la rama judicial y el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá en particular.

Así las cosas, atendiendo a que el canal electrónico empleado inicialmente se encontraba registrado en la página de direcciones electrónicas de la rama, siendo este el espacio oficial donde se alojan los buzones electrónicos de los Despachos, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con las distintas dependencias de la rama, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital allí indicado es el correcto para efectos de radicación. Sostener algo distinto, sería exigir a los ciudadanos y demás usuarios de la Administración de Justicia, un deber más allá de lo previsto en la ley.

De manera subsidiaria, y siendo que la segunda radicación se realizó de manera inmediata al correo electrónico informado en el correo de 9 de marzo de 2022 a mi representada, dicha radicación realizada al canal informado debe tenerse por presentada, so pena de incurrir el Despacho en exceso ritual manifiesto.

2. En segundo lugar, el pronunciamiento que trae a colación el Despacho en el auto que se repone, contrario a lo interpretado por el Juzgado, respalda el actuar de mi representada. Para mayor claridad, se destacan los siguientes apartes del pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 7 de febrero de 2022, M.P. William Hernandez Gómez:

⁴ Traducción al español de *“was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”*.

“38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, **y que ha sido debida y previamente informado a las partes**, deben tenerse por no presentados.

(...)

En efecto, **al revisar el expediente electrónico** y de manera particular su índice 8, en el que consta el soporte de la notificación del auto que inadmitió el recurso extraordinario de revisión, se puede corroborar que, **al comunicarle a la demandante la providencia en cuestión, la Secretaría General le informó con total claridad que, cualquier memorial que quisiera presentar, debía allegarlo al correo electrónico «secgeneral@consejodeestado.gov.co», advirtiéndole en forma expresa que, como el buzón «cegral@notificacionesrj.gov.co» se utilizaba únicamente para el envío de notificaciones, los mensajes de datos enviados a este último no serían considerados.**” (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, resulta palmario que en el caso esbozado por el Alto Tribunal, se verificó que en efecto se hubiere informado de manera directa a las partes los canales electrónicos para radicaciones, advirtiéndole a su turno, aquellos dispuestos exclusivamente para envío de notificaciones, presupuestos que no tuvieron lugar en el caso que nos ocupa.

Así, mientras en el caso precitado, el Consejo de Estado valoró en debida forma las particularidades del caso, tales como, la comunicación de manera directa de los canales de comunicación; en nuestro caso, el Despacho del Juzgado Segundo (2) Administrativo de Facatativá está obviando los hechos propios del caso, y las irregulares presentadas en el trámite de radicación virtual del recurso de apelación.

De modo que, las conclusiones del pronunciamiento esbozado deben adecuarse a la realidad y particularidad del caso en concreto. Para el presente asunto, el Despacho de Facatativá (i) no había comunicado de manera directa los canales de comunicación oficiales para radicación de memoriales, y (ii) cuando se dispuso a hacerlo -de manera tardía- relacionó un buzón electrónico, al cual fue remitida la información, y descartada sin previa lectura, tal como se demuestra con la confirmación de “Not read” recibida en el correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 “fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito⁵”.

Dicho lo anterior, siendo que la ratio del pronunciamiento en comento fue la particularidad de encontrarse probada la comunicación directa, en la cual se destaca que “La Secretaría General del Consejo de Estado garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC **al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin**”, son estos los elementos a considerar en el asunto que nos convoca.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que en el presente asunto (i) el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá NO puso en conocimiento de mi representada el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, y peor aún, (ii) NO advirtió con suficiente antelación que el buzón electrónico en el cual se realizó la primera radicación no era apto para tal fin, resulta palmaria la violación al debido proceso y derecho de defensa de mi representada.

⁵ Traducción al español de “was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”.

D. Violación del derecho al debido proceso y defensa y el principio de confianza legítima – Indebido manejo de canales tecnológicos y exceso ritual manifiesto

Habida cuenta los argumentos expuestos en líneas anterior, cabe resaltar a este Despacho que, en caso de confirmar la posición esbozada en el auto que se recurre, esto es, considerar inadmisibles el recurso apelación presentado por SONDA, y, en consecuencia, deniega la misma; se vería inmerso en una violación del derecho al debido proceso y defensa de mi representada, así como una vulneración al principio de confianza legítima que rige al ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto se ha de recordar lo dispuesto por el mismo Decreto Legislativo 806 de 2022, que en su artículo 2 señala:

“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

*Parágrafo 1. **Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)**”*

En el mismo sentido, y sin ánimos de redundar, pero entendiendo la pertinencia en punto de garantías del debido proceso, se trae a colación lo concluido por el Consejo de Estado en el Auto interlocutorio No. 5922 del 7 de febrero de 2022 CE-SED-19-005-202, la cual fue enunciada en el capítulo anterior, en donde el Alto Tribunal indicó, en relación con el derecho al debido proceso, lo siguiente:

*“La Secretaría General del Consejo de Estado **garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin**” (Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, es claro que la garantía del debido proceso en la aplicación de las tecnologías es fundamental en el marco de la virtualidad que hoy nos rige, y su ejercicio no se agota con la simple enunciación de ciertos canales en portal web, sino que requiere además garantizar una comunicación efectiva, y en el caso concreto, la advertencia expresa, y con suficiente antelación, que el buzón electrónico en el cual se realizó la primera radicación no era apto para tal fin. Por lo tanto, es claro que se conculcaron los derechos de mi representada.

Cabe recordar que, el derecho en mención, no solo se establece como un pilar del ordenamiento jurídico colombiano que se ha de observar en el curso de los procesos tanto en sede judicial como administrativa, en términos del artículo 29 constitucional; sino también como una garantía del cumplimiento de otros derechos que se desprenden del mismo. Así, la Corte Constitucional C-163 de abril 10 de 2019⁶, señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva **las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;** (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción*

⁶ Corte Constitucional, sentencia C – 163 de abril 10 de 2019, M.P. Dr. Diana Fajardo Rivera, Actor: Jaime Enrique Granados Peña.

en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) **el derecho a la defensa.**” (Negrilla fuera del texto)

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, de ratificar el Despacho la decisión de negar el recurso de apelación presentado por mi representada en el curso del proceso judicial, además de contrariar las normas legales y la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, vulneraría el derecho de mi representada a acceder en condiciones de igualdad ante la jurisdicción contencioso administrativa, así como obtener decisiones motivadas, y defender sus intereses mediante el uso del aparato judicial nacional, violando el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior tomando en consideración que, no se le permitiría a SONDA defender sus intereses dentro del proceso judicial, o lo que es igual, invocar los argumentos de hecho y de derecho por los cuales la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho resulta equivocada.

Bajo este contexto, señora Jueza, solicito a usted que evidencie la violación al derecho al debido proceso, el principio de confianza legítima y de seguridad jurídica que la decisión esbozada en el auto que se recurre conlleva, con la finalidad que revoque lo allí dispuesto, y, en su lugar, admita y conceda el recurso de apelación presentado por la Compañía en el curso del presente proceso, al haberse presentado en cumplimiento de las disposiciones legales, especialmente lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, so pena de vulnerar de manera directa la Ley.

V. PETICIÓN

Principal:

Tomando en consideración los argumentos expuestos, solicito a este Despacho se sirva reponer el auto proferido en el curso del proceso de la referencia el 7 de abril de 2022, notificado por estado el 8 del mismo mes y año; y, en su lugar, profiera auto mediante el cual se admita y conceda en su integridad el recurso de apelación interpuesto por la Compañía en contra de la sentencia proferida 9 de febrero de 2022 por el Despacho dentro del proceso de la referencia.

Subsidiaria:

De no prosperar el recurso de reposición, dese por presentado el presente escrito como recurso de queja contra el auto proferido el pasado 7 de abril de 2022 en el proceso de la referencia, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto por mi representada el pasado 24 de febrero de 2022 en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia; para surtir el trámite correspondiente.

VI. ANEXOS

Se adjuntan a este escrito los siguientes documentos:

1. Constancia de radicación del recurso de apelación, realizada el 24 de febrero de 2022 a las 2;37 P.M. y dirigida al buzón electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a judicial@alcaldiacota.gov.co , lcastano@procuraduria.gov.co . Se anexan los documentos adjuntos en el correo de radicación.
2. Screenshot del directorio de correos de rama judicial.

3. Constancia de notificación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá el 9 de febrero de 2022, notificada por correo electrónico el 10 del mismo mes y año.
4. Constancia de recibo de la procuraduría y de la Alcaldía de Cota, Cundinamarca, recibidas el 24 y 25 de febrero de 2022, respectivamente.
5. Correo “automático” remitido desde la cuenta del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá (j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 9 de marzo de 2022 a las 6:35 P.M., donde advierten que la radicación del recurso de apelación se realizó ante un canal no apto para el propósito, y señala la dirección de correo a la cual se debe realizar la radicación.
6. Correo enviado el 10 de marzo de 2022 por mi representada, bajo el asunto “Correo remitido con aclaración de radicación – Recurso de apelación”, enviado al buzón electrónico señalado por el Despacho en el correo del 9 de marzo de 2022 (jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co) en el cual se remite nuevamente el recurso de apelación interpuesto junto a su constancia de radicación, con la aclaración respectiva del canal utilizado inicialmente.
7. Confirmación de “no leído” o “Not Read” proveniente del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, del día 14 de marzo de 2022, hora 4:44 P.M., en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 “fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”.
8. Correo enviado el 15 de marzo de 2022 por mi representada, aclarando nuevamente lo suscitado en las dos radicaciones previas del recurso de apelación interpuesto, enviado tanto al buzón de correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co (donde se realizó la primera radicación) como al buzón jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co (correo señalado en el mensaje enviado tardíamente por el Juzgado, al cual se realizó la segunda radicación, misma que fue eliminada sin leer según la alerta de confirmación).

Atentamente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

⁷ Traducción al español de “was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito”.

1. Constancia radicación inicial del recurso de apelación - 24 feb 2022	2
1.2. Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación	4
1.3. SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032	5
1.4. RV Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería	17
1.5. SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32	18
2. Screenshot directorio correos rama judicial	21
3. Notificación sentencia 9 febrero_ Sonda Colombia S_A_	22
3. Constancia de notificación de sentencia - notificada el 10 de feb 2022	23
4. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación	25
4.1 RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación	26
5. RV_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación	27
6. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación y constancia	28
7. RV_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación y constancia	29
8. RV_ RE_ Exp_ 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S_A_ (Antes Quintec Colombia S_A_S_) - Recurso de apelación	30

Moreno, Andrea

From: Colombia, Notificaciones
Sent: jueves, 24 de febrero de 2022 2:37 p. m.
To: j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: judicial@alcaldiacota.gov.co; lcastano@procuraduria.gov.co; Colombia, Notificaciones
Subject: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación
Attachments: SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf; SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf; RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – **2016 – 00032** – 00

Recurso de apelación

Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de apelación contra la sentencia proferida el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
2. Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Archivo **Mensaje** Ayuda ESET ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Mover Responder Responder a todos Reenviar Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Buscar Buscar Leer en voz alta Traducir Zoom ...

Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

 Colombia, Notificaciones
 Para j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CC judicial@alcaldiacota.gov.co; lcastano@procuraduria.gov.co; Colombia, Notificaciones

Responder Responder a todos Reenviar ...

jueves 24/02/2022 2:37 p. m.

 SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf
 Archivo .pdf
 SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf
 Archivo .pdf
 RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería
 Elemento de Outlook

 Jueza
MARLA JULIETH JULIO IBARRA
 Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá
 E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – **2016 – 00032 – 00**
Recurso de apelación
Demandante: SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7
Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de apelación contra la sentencia proferida el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
- Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO
colnotificaciones@deloitte.com
 C.C. No. 52.966.580
 T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – **2016 – 00032 – 00**

Recurso de apelación

Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A.** (en delante “SONDA”, “la Compañía” o “mi representada”) de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro de la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de apelación contra la sentencia proferida el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR

El pasado 26 de marzo de 2021 mediante correo electrónico, la suscrita radicó ante su despacho la sustitución de poder conferido en debida forma por la abogada Maria Fernanda Escobar Garcia, anterior apoderada de la Compañía, tal como se prueba en el memorial adjunto a este escrito.

Por lo anterior, junto al estudio del presente recurso de apelación, solicito respetuosamente a su despacho que me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro de proceso, en los términos de la sustitución de poder obrante en el expediente, radicada el 26 de marzo de 2021.

II. OPORTUNIDAD

Tomando en consideración que la sentencia proferida por el *a quo* fue notificada mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2022, este recurso de apelación se presenta dentro del término de diez (10) días previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “C.P.A.C.A.”) para el efecto.

Por lo anterior, el término legal con el cual cuenta mi representada para radicar el presente recurso de apelación vence el **24 de febrero de 2022.**

III. EN RELACIÓN CON EL FALLO QUE SE RECURRE

Mediante la sentencia proferida en el curso del proceso de la referencia el pasado 9 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá negó las pretensiones de la demanda y declaró de oficio la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de dicha providencia¹ según la cual:

¹ Página 31 del fallo de primera instancia.

“Por tanto, indica el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, no se cumple con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por falta de requisitos formales respecto a la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo el cual era susceptible del recurso de reconsideración. Por tanto, acceder a las pretensiones incoadas por la parte demandante sería adoptar una decisión contraria a derecho.”

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: *DECLÁRESE DE OFICIO la excepción de inepta la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.”*

Bajo este entendimiento, el *a quo* declaró de oficio la excepción de inepta demanda, desconociendo en su totalidad los argumentos jurídicos y el material probatorio allegado por la Compañía, tanto en sede administrativa como judicial, luego de encontrar que no se agotó en debida forma la actuación en sede administrativa, presupuesto procesal para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

No obstante, siendo que la postura esbozada por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá en la sentencia que se recurre resulta inadmisibles por haber valorado incorrectamente las normas jurídicas en que se debió fundar, así como argumentos y documentos allegados por mi representada al acervo probatorio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpongo el presente recurso de apelación con el fin que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda, tomando en consideración que, como se explicara detalladamente a continuación, el *a quo*:

1. Desconoció las normas del orden constitucional y legal en las que se ha debido fundar la sentencia de primera instancia, aplicando indebidamente los artículos 74, 76 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Vulnerando el derecho al debido proceso de mi representada, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al omitir valorar, o valorar erróneamente, los soportes probatorios aportados por la Compañía en el curso del proceso en sede administrativa y judicial.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS POR LOS QUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADO EN SU TOTALIDAD

A continuación, se expondrán los argumentos por los cuales SONDA difiere de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá dentro del proceso de la referencia.

A. Error de hecho en la sentencia que se recurre por falsa motivación – Existencia de una indebida interpretación de las normas del orden constitucional y legal en que han debido fundarse – El medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se presentó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

1. El acto administrativo Resolución No. 100.110.64.00813 mediante el cual se negó la devolución del anticipo pagado por la Compañía, constituye un acto administrativo no susceptible de recurso alguno en sede administrativa

De conformidad con lo previsto por el Despacho en el fallo que se recurre, mi representada supuestamente no agotó en debida forma la sede administrativa para efectos de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados. Al respecto el *A quo* sostiene²:

“Mas, sin embargo, cabe resaltar por parte del Despacho, que todo acto administrativo puede ser recurrido por el administrado o interesado legitimado, como un mecanismo que la ley otorga al ciudadano para ejercer su derecho a la defensa, tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, para poder demandar un acto administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario previo a demandar agotar la actuación administrativa, como anteriormente se le denominaba, y no, es más, que hacer uso de los recursos que la decisión permite interponer para que la administración reconsidere su decisión. Para el caso que nos ocupa, el demandante si bien subsanó los yerros manifestados por la administración, no agotó en debida forma la actuación administrativa, quizás por el desconocimiento de la norma en tanto indica que dichos recursos se interponen ante la misma autoridad o entidad que emite el acto administrativo, a fin de que la misma tenga la oportunidad de revisar, modificar o revocar sus propios actos”.

De lo precitado, se evidencia un yerro en las apreciaciones del Juzgado, consistentes en el desconocimiento de las normas de carácter especial que regulan los trámites relativos a las devoluciones y/o compensaciones en materia tributaria y aduanera, las cuales se deben aplicar de manera preferente conforme con lo ordenado en el artículo 2 del C.P.A.C.A., normatividad que dispone que los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por estas.

Lo anterior, además encuentra sustento en los numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional, entidad que ha sido enfática en señalar el factor de especialidad de las normas como uno de los criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se puedan presentar entre las diferentes leyes, según el cual la norma especial prima sobre la general (*i.e. lex specialis derogat generali*)³.

Tomando en consideración lo anterior, resulta errada la exigencia del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá para la procedencia de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al manifestar que contra la Resolución Nro. 100.110.64.00813 del 2 de octubre de 2015 proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cota, procedía el recurso de apelación y, posteriormente, el recurso de reconsideración, veamos⁴:

“De lo anterior se interpreta que, en este caso, los demandantes debieron haber agotado los recursos dispuestos para el trámite a solicitar, y ante la negativa por parte de la administración, dicho recurso de

² Página 28 del fallo de primera instancia

³ Corte Constitucional, Sentencia D-11213 de agosto 17 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Página 28 del fallo de primera instancia

reconsideración, procedía contra la misma y era esta quien debía resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional y los demás que disponen sobre el tema; Por tanto, el demandante fue omisivo al agotar el trámite respectivo para de esta manera acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se le restableciera el derecho que indica fue atentado por la administración al negarse a conceder la devolución de los dineros pagados en exceso por concepto de pago de abonos en el pago de impuesto ICA”.

Visto lo anterior, no es de recibo que el *a quo* declare de oficio la excepción de inepta demanda argumentando que contra el acto administrativo demandado procedían los recursos de apelación y de reconsideración, máxime cuando la normativa especial, esto es, el Estatuto Tributario Nacional no ha proveído dicha disposición, y no le es dable a la autoridad judicial legislar sobre asuntos que por mandado expreso constitucional corresponden al legislador.

En punto de discusión, no se puede perder de vista que, si bien es cierto el artículo 857 del E.T. en su redacción original contemplaba la procedencia del recurso de reconsideración contra el acto que niega definitivamente la solicitud de devolución o compensación, la disposición fue modificada con ocasión por el artículo 141 de la Ley 223 de 1995, como se lee a continuación:

Artículo 857 E.T. – Texto original	Artículo 857 E.T. – Modificado por el artículo 141 de la Ley 223 de 1995
<p><i>ARTÍCULO 857. RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES. Las solicitudes de devolución deberán negarse cuando ya hubieren sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior, cuando se hubieren negado definitivamente o cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.</i> <i>2. Cuando la declaración objeto de devolución presente error aritmético.</i> <i>3. Cuando se constate que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración de Impuestos.</i> <i>4. Cuando se constate que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea por que el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existen o son ficticios.</i> 	<p>El artículo 857 del Estatuto Tributario quedará así:</p> <p><i>"Artículo 857. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.</i> <i>2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.</i> <i>3. En el caso de los exportadores cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizada antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507.</i> <i>4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar."</i> <p><i>Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.</i>

<p><i>PARÁGRADO 1º Cuando se niegue la solicitud por las causales contempladas en los numerales 1º o 2º, se devolverá la documentación al interesado con el fin de que subsane los errores del caso. Si la negativa obedece a las causales previstas en los numerales 3º o 4º, el contribuyente o responsable tendrá una única oportunidad posterior para volver a presentarla, una vez corregida la declaración correspondiente y efectuada las modificaciones a que haya lugar.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 2º Cuando el Administrador de Impuestos Nacionales, tenga indicios sobre la existencia de alguna de las causales de rechazo de que tratan los numerales 3º y 4º de este artículo, se ordenará la verificación de la devolución, para lo cual se dispondrá de un término de sesenta (60) días adicionales al término para devolver.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 3º Contra el acto que niega definitivamente la solicitud de devolución o compensación procede el recurso de reconsideración.</i></p>	<p><i>2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.</i></p> <p><i>3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.</i></p> <p><i>4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.</i></p> <p><i>PARARRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.</i> <i>"Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.</i> <i>"En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.</i></p> <p><i>PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.</i></p>
--	---

Lo anterior hace evidente que el legislador con la modificación del artículo 857 del E.T. eliminó la obligatoriedad de recurso alguno contra el auto que niega la solicitud de devolución o compensación, siendo esta última la normativa la que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Ahora bien, según el artículo 27 del Código Civil Colombiano, las leyes deben ser interpretadas literalmente a menos que el sentido de la misma no sea claro, pues de no serlo, se procederá a la interpretación conforme al sentido con el que el legislador la profirió.

En el presente caso, la ley es suficientemente clara, pues no solo utilizando el criterio gramatical se evidencia que contra los autos que niegan las solicitudes de devolución y/o compensación no proceden recurso. Si el legislador –que por reserva de ley es el competente para regular el procedimiento en materia tributaria– hubiese querido mantener el recurso de reconsideración como medio de impugnación para agotar la vía administrativa frente a los actos que niegan devoluciones, no lo hubiese eliminado de la norma cuando modificó el artículo 857 del E.T. precitado.

Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN ha manifestado⁵:

“Conforme con lo establecido por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los recursos de reposición, apelación y el de queja cuando se rechace el de apelación.

No obstante lo anterior, en tratándose de los trámites relativos a las devoluciones y/o compensaciones en materia tributaria y aduanera existen normas de carácter especial que regulan su trámite las cuales se aplican de manera preferente conforme con lo ordenado por el Código Contencioso Administrativo en su artículo 1°, inciso 2°, el cual dispone que los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas, en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta primera parte que sean compatibles.

En materia tributaria, el rechazo de las solicitudes de devolución y/o compensación está regulado de manera expresa en el artículo 857 del Estatuto Tributario en consonancia con lo dispuesto por el artículo 857-1 ibídem.

Igualmente, conforme con nuestra jurisprudencia, los actos de trámite no son susceptibles de revocatoria directa, conforme lo señalado por el Consejo de Estado mediante sentencia de 13 de octubre de 1995, Expediente 3078, magistrado ponente Dr. Yesid Rojas Serrano, reiterada en sentencia de la misma corporación, de fecha 3 de febrero de 1995, Expediente 2749, magistrado ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza.

(...) de acuerdo con lo establecido por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, que en su tenor literal señala: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Bajo ese contexto, se puede concluir que, tratándose de los procesos de devolución de saldos a favor, los autos que rechazan las solicitudes son de aquellos que ponen fin a la discusión en sede administrativa y por virtud de la Ley contra ellos no procede recurso alguno, lo que de suyo indica que pueden ser demandados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Resulta claro entonces, que en el presente caso el A QUO erró al resolver de oficio la existencia de una inepta demanda, exigiendo como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa la interposición del recurso de apelación contra un auto que daba por finalizada la discusión en sede administrativa, como lo es el auto de rechazo de la solicitud de devolución, el cual por mandato legal exige recurso alguno.

De aceptarse la tesis propuesta por el A QUO en el fallo de primera instancia se estaría convalidando el desconocimiento de las normas, así como la vulneración al principio de legalidad, el debido proceso y el principio de confianza legítima en las leyes y actos administrativos proferidos por las entidades administrativas.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su honorable despacho, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

⁵ División de Gestión Jurídica – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Concepto No. 25962 de 30 de abril de 2013 y Concepto No. 006184 de 28 de enero de 2009.

2. El despacho incurre en una indebida valoración probatoria y aplicación de las normas – El acto administrativo Resolución No. 100.110.64.00813 mediante el cual se negó la devolución del anticipo pagado por la Compañía, en su parte resolutive, declara de manera expresa el agotamiento del proceso en sede administrativa al no prever posibilidad de recurso alguno contra dicho acto

La tesis del juzgado en el fallo de primera instancia demuestra la falta de atención y análisis de los actos demandados, afectando con ello el debido proceso y derecho de defensa de mi representada, por cuanto no se percató que en la parte resolutive de la Resolución Nro. 100.110.64.00813 del 2 de octubre de 2015, acto administrativo demandado, se consignó de manera taxativa que contra la misma no procedía recurso alguno, y que, con la expedición de dicha actuación se entendía agotada la vía gubernativa, de haberlo considerado, la conclusión en el presente caso hubiese sido que no era obligatorio la exigencia de la interposición del recurso de apelación contra el acto demandado, veamos la parte resolutive del acto demandado:

“ARTICULO PRIMERO: Negarle solicitud de devolución de anticipo del impuesto de industria y comercio año 2013, presentado por el contribuyente SONDA COLOMBIA S.A, (ANTES QUINTEC COLOMBIA S.A.S) COLOMBIA S.A.S. identificada con No. de NIT. 860.354.541-2, basados en el artículo 421 del Acuerdo Municipal 024 de 2010, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución, en forma personal al contribuyente, previa citación, según lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Adviértase al contribuyente que contra este acto administrativo no procede recurso alguno y se encuentra agotada la vía gubernativa y ordénese el desglose para iniciar el correspondiente proceso Sancionatorio.

ARTICULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Como podemos ver, el acto administrativo objeto de demanda señaló expresamente que con este finalizaba la discusión en sede administrativa y que no procedía recurso alguno, entonces, resulta sorprendente que el Juez en el fallo de primera instancia haya considerado y fundado su decisión bajo la tesis de que en el presente caso no se finalizó en debida forma la actuación administrativa, valorando indebidamente los actos administrativos demandados, de cuyo tenor literal advierte el agotamiento de la sede administrativa, generando con su decisión una indebida aplicación a las normas en materia tributaria y afectando la seguridad jurídica respecto de las normas aplicables a los casos particulares y respecto de las decisiones proferidas por las autoridades administrativas.

En este punto, resulta pertinente destacar que en virtud de lo establecido en el artículo 88 del C.P.A.C.A., todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no hayan sido declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, los actos administrativos proferidos por las autoridades deben atender al principio de seguridad jurídica, el cual asegura el derecho que tienen los ciudadanos a que las decisiones por ellos tomadas, se basen en una interpretación uniforme y consistente del sistema normativo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-7.041.590 del 28 de marzo de 2019, señaló:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la

concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”

Fue precisamente en atención a dicho postulado (i.e. principio de seguridad jurídica) que se amparó mi representada para acudir de inmediato a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues el acto administrativo demandando, de manera expresa señalaba la improcedencia de recursos frente al mismo.

Así, presumiendo la veracidad, legalidad y obligatoriedad que revisten las actuaciones de la administración, la Compañía procedió a presentar en medio de control correspondiente para desvirtuar la decisión contentiva en la Resolución No. 100.110.64.00813 de 2015, circunscribiéndose, como es natural, al tenor literal del mismo acto.

Al hilo de lo anterior, el artículo 161 del C.P.A.C.A. donde se establecen los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...) (Subrayado y negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la interposición de recursos es obligatoria siempre que la Administración otorgue la oportunidad para presentarlos, en ese caso, el particular deberá agotar su trámite de manera previa a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, si la Administración no le otorga la oportunidad al administrado de interponer los recursos procedentes, este podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues en estos casos, tal requisito (i.e. ejercer los recursos procedentes) no será exigible.

De lo anterior que, si bien es cierto que, por regla general, la interposición de recursos en vía administrativa es un presupuesto procesal para acudir a la vía judicial a controvertir actos administrativos, también lo es que la administración está obligada a manifestar en sus actos administrativos qué recursos proceden contra los mismos. Ahora bien, cuando dicha

manifestación no se configura, o como ocurre en el presente asunto, se dispone expresamente que contra dicho no procede recurso alguno, procede la aplicación del inciso 2 del artículo 161 C.P.A.C.A. que reza: *“Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*.

Las anteriores afirmaciones no solo se encuentran soportadas en las normas que rigen el asunto, sino también en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, de obligatorio seguimiento por parte de la autoridades administrativas y judiciales, a saber:

- Sección segunda del Consejo de Estado – Sentencia 3906-2017 del 22 de noviembre de 2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

“Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

*Por el contrario, **si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.* (Subrayado y negrita fuera de texto)

- Sección segunda del Consejo de Estado – Sentencia 1699-2013 del 12 de abril de 2018, C.P. William Hernández Gómez

“Al respecto, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo establece que previo a presentar demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la parte demandante deberá acudir ante la administración con el fin de que esta se pronuncie sobre las pretensiones, y de ser el caso, reconozca el derecho reclamado.

«La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.»

*Lo anterior significa que **esta etapa del procedimiento administrativo en que se impugna ante la propia administración la decisión que pone fin a una actuación administrativa, que, conforme al artículo 63 del CCA, se agota cuando contra la determinación no procede ningún recurso**, o los recursos se hayan decidido, o los de reposición o de queja no hayan sido interpuestos, y constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que solo se podrá conocer lo que en la vía gubernativa se discutió, o sea, que no pueden plantearse hechos nuevos diferentes a los expuestos en la vía gubernativa; pero sí pueden presentarse mejores argumentos jurídicos respecto de ellos, siempre y cuando no se cambie la petición que se hizo.”*

- Sección segunda del Consejo de Estado – Sentencia 4767-2019 del 28 de julio de 2020, C.P. William Hernández Gómez

“En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso

ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.

(...) Por otro, sostuvo que como en el oficio demandado no se advirtió la procedencia de recurso alguno, no era dable exigirle al demandante el agotamiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

(...)

Por otro lado, se tiene que del contenido del oficio, tal como lo sostuvo el tribunal, no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. Estos planteamientos permiten confirmar la decisión del a quo con respecto a la excepción propuesta por Fiducoldex S.A., pues los alegatos presentados en el recurso no permiten arribar a otra decisión”.

En los apartes citados de los pronunciamientos del Consejo de Estado, puede observarse que estos coinciden en señalar una y otra vez que, si la Administración no le otorga la oportunidad a los particulares de interponer los recursos procedentes contra los actos administrativos proferidos por esta, podrán acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En punto de discusión, el análisis de la jurisprudencia expuesta resulta de gran relevancia para el caso que nos ocupa, toda vez que estos pronunciamientos, aunados al sentido sistemático que debe hacerse de las normas aplicables, nos llevan a concluir que no es procedente para el caso de mi representada, que el *a quo* declare de oficio la excepción de inepta demanda por la supuesta falta de requisitos formales respecto a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, el cual, a criterio del Juzgado, era susceptible del recurso de reconsideración.

Así las cosas, es suficientemente claro que en el caso que nos ocupa, SONDA cumplió con los requisitos contenidos tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, específicamente en lo que al agotamiento de la actuación administrativa se refiere, pues contra el acto demandado no procedía recurso alguno.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos concluir que no existe justificación alguna para que el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá haya declarado de oficio la excepción de inepta demanda y se abstenga de analizar la legalidad de los actos administrativos demandados, más aún cuando mi representada actuó según lo acordado a la ley, cumpliendo con todos los requisitos para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Por lo anterior y al ser evidente el yerro en que incurrió el *a quo* y la violación al derecho constitucional al debido proceso en cabeza de la Compañía, solicito respetuosamente a su despacho revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia, declarar la ilegalidad de los actos administrativos demandados.

B. Procedencia de la condena en costas y las agencias en derecho a cargo de la administración tributaria

Finalmente, señor(a) Magistrado(a), tomando en consideración lo dispuesto en la sentencia C-043 de 2004 de la Corte Constitucional⁶, el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el artículo 361 del Código General del Proceso, es posible afirmar que la condena en costas es procedente en casos como el que se debate en este litigio, aún más cuando la Secretaría de Hacienda municipal de Cota (Cundinamarca) está

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2004 de enero 27 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ejerciendo una función en pro de recaudar mayores tributos; toda vez que, de acuerdo con las modificaciones incluidas por las normas en mención, ya no es necesario para que se condene en costas, probar que la conducta asumida fue temeraria, con abuso del derecho o de mala fe.

Por lo anterior, dado que la actuación desarrollada por la Administración local de Impuestos a lo largo de la controversia generó un perjuicio grave en contra de SONDA, el cual se encuentra materializado en la causación de gastos para la defensa de sus intereses, aun cuando la actuación de la Compañía resultó apegada a la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, demostrado esto en sede administrativa y ahora en la judicial; solicito a este Honorable Despacho que revoque la sentencia proferida en el curso del proceso en primera instancia y, en su lugar, condene a la parte demandada y en favor de mi representada al pago de las costas y agencias en derecho en las cuales ha incurrido para su defensa en el trámite del presente medio de control, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos, comedidamente solicito:

- A. Sea revocada la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá el 9 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia.
- B. Se estudien los argumentos planteados por mi representada en el escrito de demanda y a lo largo del proceso judicial.
- C. Como consecuencia de los anterior, se acceda íntegramente a las pretensiones expuestas en la demanda.
- D. Se condene a la parte demandada y en favor de mi representada, al pago de costas y agencias en derecho en las cuales haya incurrido para su defensa en el trámite del presente medio de control.

VI. ANEXOS

Se allega junto con el presente memorial en medio digital.

- A. Radicación del correo electrónico enviado el 26 de marzo de 2021, contentivo de la sustitución de poder conferido en debida forma a la suscrita.

VII. NOTIFICACIONES

Con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- A. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demanda se habrá de notificar a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.

- B. Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Archivo **Mensaje** Ayuda ESET ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivado Mover Responder Responder a todos Reenviar Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Buscar Buscar Leer en voz alta Traducir Zoom

RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería

 Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 26/03/2021 4:40 p. m.

 SONDA - Memorial allega sustitución y solicita reconocer personería - Exp. 2016-32.pdf
Archivo .pdf
  SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf
Archivo .pdf
De: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>**Enviados:** viernes, 26 de marzo de 2021 4:40:03 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco**Para:** j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>**Asunto:** FW: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería

Juez

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente No. 25269 – 33 – 33 – 002 – **2016 – 00032** – 00*Memorial mediante el cual se allega sustitución de poder y se solicita reconocimiento de personería jurídica*Demandante: **SONDA DE COLOMBIA S.A. – NIT 830.001.637 – 7**

Demandado: Secretaría de Hacienda – Municipio de Cota

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de **SONDA DE COLOMBIA S.A.**, me permito allegar sustitución de poder acompañado del memorial mediante el cual informo que en adelante asumo el poder sustituido por la apoderada especial de la Compañía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Como apoderada especial de SONDA DE COLOMBIA S.A., recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74 – 09, torre B piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico colnotificaciones@deloitte.com. Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 3° y siguientes del Decreto 806 de 2020, esto es, el deber procesal de suministrar a la autoridad competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso, que para el presente caso corresponde a la dirección de correo electrónico registrada en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑOcolnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C. S. de la J.

Juez

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente No. 25269 – 33 – 33 – 002 – 2016 – 00032 – 00

Sustitución de poder

Demandante: SONDA COLOMBIA S.A. – NIT 830.001.637 – 7

Demandado: Secretaría de Hacienda – Municipio de Cota

MARIA FERNANDA ESCOBAR GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de SONDA COLOMBIA S.A. NIT 830.001.637 – 7 (en adelante “la Compañía” o “mi representada”), con personería reconocida para actuar dentro del presente proceso; manifiesto que, por medio del presente escrito, sustituyo el poder que me fue conferido con las mismas atribuciones y facultades a:

Apoderada	Cédula de Ciudadanía No.	Tarjeta Profesional No.
CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO	52.966.580	229.697 del C. S. de la J.

Para que continúe y lleve hasta su culminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con No. 25269 – 33 – 33 – 002 – 2016 – 00032 – 00, el cual cursa actualmente en primera instancia en el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, y, de ser necesario, interponga los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar.

La apoderada queda investida con plenas facultades para solicitar y aportar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar nulidades, recibir, desistir, conciliar, transigir y sustituir el presente poder total o parcialmente y revocar dicha sustitución, y con las demás facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en general queda facultada para adelantar las diligencias judiciales y administrativas tendientes al cabal cumplimiento de este mandato.

Aterramente,

MARIA FERNANDA ESCOBAR GARCÍA

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 24.348.641 de Manizales

T.P. No. 159.745 del C. S. de la J.

Acepto,

FIRMA QUE SE AUTÉNTICA
CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO
NOTARIA CUARENTA (40) DE BOGOTÁ

C.C. No. 52.966.580

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C. S. de la J.



602



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1758607

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Tres (33) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA FERNANDA ESCOBAR GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24348641, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmnn2n12mo1
20/03/2021 - 10:55:44



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MANUEL ANDRES SANABRIA CLAROS

Notario Treinta Y Tres (33) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Ovmnn2n12mo1



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1785302

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52966580, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mveo4kq|3n
23/03/2021 - 14:37:36



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ELIZABETH DIAZ MARTINEZ

Notaria Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mveo4kq|3n



ESPACIO EN BLANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL



Borrar Filtros

5

CANTIDAD

DEPARTAMENTO

Buscar

 Cundinamarca

CIUDAD

Buscar

 Facativá
 Girardot
 Zipaquirá

CORPORACIÓN O DESPACHO

Buscar

 Consejo Seccional De La Judicatura
 Juzgado Administrativo
 Juzgado De Circuito
 Juzgado Municipal
 Pendiente -- Por Especificar -- Preguntar A Sirju

ESPECIALIDAD

Buscar

 Administrativa
 Contencioso - Administrativa

EMAIL

NOMBRE

DEPARTAMENTO

CIUDAD

CORPORACIÓN O ÁREA

ESPECIALIDAD O
ÁREA

TIPO DE

j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá

Cundinamarca

Facativá

Juzgado Administrativo

Administrativa

Despach

j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facativá

Cundinamarca

Facativá

Juzgado Administrativo

Administrativa

Despach

jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facativá

Cundinamarca

Facativá

Juzgado Administrativo

Administrativa

Despach

receptdemancstfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepcion Demandas Constitucionales - Cundinamarca - Facativá

Cundinamarca

Facativá

Juzgado Administrativo

Contencioso -
Administrativa

Área

receptdemandordinafac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepcion Demandas Ordinarias - Cundinamarca - Facativá

Cundinamarca

Facativá

Juzgado Administrativo

Contencioso -
Administrativa

Área

RV: Notificación Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (ART. 203 CPACA) / Expediente N°. 2526 9333 3002 2016 00032 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sonda Colombia S.A:

CN Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Mensaje reenviado automáticamente.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

FORMATO NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA (1).pdf
Sentencia SondaColombia S.A. Exp.25269333300220160003200.pdf

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 10/02/2022 4:58 p. m.

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviados: jueves, 10 de febrero de 2022 4:57:27 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: administracion.co@sonda.com <administracion.co@sonda.com>; Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>; judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; Asesoría Jurídica Cota / Dafelt <asesoriajuridicadafelt@gmail.com>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>

Cc: leidygc1011@gmail.com <leidygc1011@gmail.com>

Asunto: [EXT] Notificación Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (ART. 203 CPACA) / Expediente N°. 2526 9333 3002 2016 00032 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sonda Colombia S.A:

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2016 00032 00
DEMANDANTE: SONDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA – SECRETARIA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facatativá - Cundinamarca, hoy **jueves, 10 de febrero de 2022**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **203** del **C.P.A.C.A.**, se efectúa la **notificación personal** del (de los) siguiente(s) documento(s), dentro del expediente de la referencia:

1. **Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022.**

A el (los) siguiente(s) representante(s) legal(es), o a quien(es) haga(n) sus veces o a quien(es) el(los) haya(n) delegado la facultad de recibir notificaciones:

1. Doctora María Fernanda Escobar García apoderada empresa Sonda Colombia S.A.;
2. Alcalde Municipal de Cota y;
3. Doctora Leidy Castaño representante del ministerio Publico.

Para lo cual se remite los siguientes textos en formato pdf:

Cantidad.	Nombre del PDF	Folios que contiene
1.	Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022 y;	18
2.	Constancia.	01

Atentamente:

LAURA CAROLINA CRUZ FARAK
SECRETARIA
Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Moreno, Andrea

From: Colombia, Notificaciones
Sent: jueves, 10 de febrero de 2022 4:58 p. m.
To: Colombia Notificaciones -Distribution Group
Subject: RV: Notificación Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (ART. 203 CPACA) / Expediente N°. 2526 9333 3002 2016 00032 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sonda Colombia S.A:
Attachments: FORMATO NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA (1).pdf; Sentencia SondaColombia S.A. Exp.25269333300220160003200.pdf

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviados: jueves, 10 de febrero de 2022 4:57:27 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: administracion.co@sonda.com <administracion.co@sonda.com>; Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>; judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; Asesoría Jurídica Cota / Dafelt <asesoriajuridicadafelt@gmail.com>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>
Cc: leidygc1011@gmail.com <leidygc1011@gmail.com>
Asunto: [EXT] Notificación Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (ART. 203 CPACA) / Expediente N°. 2526 9333 3002 2016 00032 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sonda Colombia S.A:

EXPEDIENTE:	2526 9333 3002 2016 00032 00
DEMANDANTE:	SONDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COTA – SECRETARIA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facatativá - Cundinamarca, hoy **jueves, 10 de febrero de 2022**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **203 del C.P.A.C.A.**, se efectúa la **notificación personal** del (de los) siguiente(s) documento(s), dentro del expediente de la referencia:

1. **Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022.**

A el (los) siguiente(s) representante(s) legal(es), o a quien(es) haga(n) sus veces o a quien(es) el(los) haya(n) delegado la facultad de recibir notificaciones:

1. Doctora María Fernanda Escobar García apoderada empresa Sonda Colombia S.A.;
2. Alcalde Municipal de Cota y;
3. Doctora Leidy Castaño representante del ministerio Publico.

Para lo cual se remite los siguientes textos en formato pdf:

Cantidad.	Nombre del PDF	Folios que contiene
1.	Sentencia de fecha miércoles, 9 de febrero de 2022 y;	18
2.	Constancia.	01

Atentamente:

LAURA CAROLINA CRUZ FARAK
SECRETARIA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Archivo **Mensaje** Ayuda ESET ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Mover Responder Responder a todos Reenviar Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Buscar Buscar Leer en voz alta Traducir Zoom

RV: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

 Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Mensaje reenviado automáticamente.

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 24/02/2022 2:38 p. m.

De: Leidy Castano Gonzalez <lcastano@procuraduria.gov.co>**Enviados:** jueves, 24 de febrero de 2022 2:37:49 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco**Para:** Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>**Asunto:** [EXT] Respuesta automática: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Procuraduría General de la Nación acusa recibo del correo electrónico. Para evitar duplicidades, absténgase de remitir la misma solicitud o copias adicionales a otros buzones y/o medios electrónicos.

Cordialmente,

PROCURADORA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ

Archivo **Mensaje** Ayuda ESET ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivado Mover Responder Responder a todos Reenviar Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Buscar Buscar Leer en voz alta Traducir Zoom

RV: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

CN Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Mensaje reenviado automáticamente.
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf Archivo .pdf

SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf Archivo .pdf

RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería Elemento de Outlook

De: Peticiones Quejas y Reclamos <PORSDF@alcaldiacota.gov.co>
Enviados: viernes, 25 de febrero de 2022 10:41:03 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Asesores Despacho <asesoresdespacho@alcaldiacota.gov.co>; Despacho del Alcalde <despacho@alcaldiacota.gov.co>
Cc: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Asunto: [EXT] RV: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Cordial saludo.

Le informamos que la petición fue radicada con el No. CE202202240236PM, direccionada a el Despacho Municipal, para su conocimiento y trámite pertinente.

Agradezco su atención prestada

Angelica María Ordoñez
Alcaldía Municipal de Cota



De: Notificaciones Judiciales <judicial@alcaldiacota.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 4:39 p. m.
Para: Peticiones Quejas y Reclamos <PORSDF@alcaldiacota.gov.co>
Cc: Asesores Despacho <asesoresdespacho@alcaldiacota.gov.co>; Despacho del Alcalde <despacho@alcaldiacota.gov.co>; Secretaría General y de Gobierno <gobierno@alcaldiacota.gov.co>; Damaris Fabiola Rojas Sosa <dfrojas@alcaldiacota.gov.co>; Asesoría Jurídica Cota / Dafelt <asesoriajuridicadafelt@gmail.com>
Asunto: RV: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

De: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Enviado: jueves, febrero 24, 2022 2:36 PM
Para: [02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co <[02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones Judiciales <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Asunto: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Jueza
MARLA JULIETH JULIO IBARRA
Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá
E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00
Recurso de apelación
Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**
Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de apelación contra la sentencia proferida el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
- Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO
colnotificaciones@deloitte.com
C.C. No. 52.966.580
T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see www.deloitte.com/about to learn more.

Alcaldía Municipal de Cota
Carrera 4 No. 12-63, Palacio Municipal



Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la **ALCALDÍA DE COTA** o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la **ALCALDÍA DE COTA**, no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las políticas del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la **ALCALDÍA DE COTA** y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, las personas que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en la Ley. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a la **ALCALDÍA DE COTA** a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

Alcaldía Municipal de Cota
Carrera 4 No. 12-63, Palacio Municipal



Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la **ALCALDÍA DE COTA** o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la **ALCALDÍA DE COTA**, no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las políticas del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la **ALCALDÍA DE COTA** y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, las personas que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en la Ley. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a la **ALCALDÍA DE COTA** a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

Alcaldía Municipal de Cota
Carrera 4 No. 12-63, Palacio Municipal



Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la **ALCALDÍA DE COTA** o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la **ALCALDÍA DE COTA**, no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las políticas del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la **ALCALDÍA DE COTA** y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, las personas que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en la Ley. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a la **ALCALDÍA DE COTA** a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 25/02/2022 10:43 a. m.

RV: Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones - Distribution Group

Mensaje reenviado el 10/03/2022 11:22 a. m..
Mensaje reenviado automáticamente.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Responder Responder a todos Reenviar

miércoles 9/03/2022 6:35 p. m.

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviados: miércoles, 9 de marzo de 2022 6:35:01 p. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Asunto: [EXT] RE: Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Estimado usuario.

Es pertinente indicar que tal como lo estableció el Decreto 806 de 2020 y dando aplicación al uso de las TIC, este despacho judicial desde el **22 de julio de 2020** dispuso en su página web los diferentes canales de atención para los usuarios, donde se indicó los correos electrónicos habilitados **para la recepción de memoriales, contestaciones, solicitudes y demás trámites judiciales** señalando para tal fin como **ÚNICO Y EXCLUSIVAMENTE** el correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co.

Por lo anterior, se le informa que **NO se dará trámite** a su solicitud/memorial radicado en este correo electrónico, por lo cual, lo invitamos a dar uso correcto de los medios dispuestos para tal fin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
Carrera 3 # 6-89 - Facatativá
Piso 1

LAURA CAROLINA CRUZ FARAK
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ

De: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 14:36
Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; colnotificaciones@deloitte.com <colnotificaciones@deloitte.com>
Asunto: Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Jueza
MARLA JULIETH JULIO IBARRA
Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá
E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00
Recurso de apelación
Demandante: **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7**
Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.)**, de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; presento dentro la oportunidad establecida para tales efectos, recurso de apelación contra la sentencia proferida el Despacho el pasado 9 de febrero de 2022, en los términos dispuestos en el documento adjunto.

Para tal propósito, y con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico bajo la gravedad de juramento que, la parte demandada se habrá de notificarse a la dirección de correo electrónico judicial@alcaldiacota.gov.co dispuesta en su página oficial <https://portal.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>, para tales efectos.
- Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio Público recibirá sus notificaciones en la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dispuesta en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page, para tales efectos.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO
colnotificaciones@deloitte.com
C.C. No. 52.966.580
T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Archivo Mensaje Ayuda ESET ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Mover Responder Responder a todos Reenviar Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Buscar Buscar Leer en voz alta Traducir Zoom

RV: 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación

CN Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 10/03/2022 4:08 p. m.

Mensaje reenviado automáticamente.

SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf Archivo .pdf

SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf Archivo .pdf

RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería Elemento de Outlook

Exp. 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación Elemento de Outlook

De: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Enviados: jueves, 10 de marzo de 2022 4:08:17 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Cc: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Asunto: 2526933300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00

Correo remitido con aclaración de radicación – Recurso de apelación

Demandante: SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.), de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; remito a su Despacho el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia junto con su constancia de radicación.

Sobre el particular, debemos precisar que el recurso de apelación en comento fue enviado el pasado 24 de febrero de 2021 a la dirección de correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, misma que aparece en la página web de directorio de cuentas electrónicas de los despachos de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, y desde la cual se han recibido notificaciones del proceso:

ramajudicial.gov.co/web/10228/1300

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros 5 CANTIDAD

DEPARTAMENTO: Cundinamarca

CIUDAD: Facatativá, Girardot, Zipaquirá

CORPORACIÓN O DESPACHO: Consejo Seccional De La Judicatura, Juzgado Administrativo, Juzgado De Circuito, Juzgado Municipal, Pendiente -- Por Especificar-- Preguntar A Sierju

ESPECIALIDAD: Administrativa, Contencioso - Administrativa

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Administrativa	Despach
recepdemancconstfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Demandas Constitucionales - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área
recepdemandordinafac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Demandas Ordinarias - Cundinamarca - Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	Juzgado Administrativo	Contencioso - Administrativa	Área

El recurso de apelación fue igualmente enviado al buzón electrónico de la parte demandada (i.e. judicial@alcaldiacota.gov.co) y del Ministerio Publico (i.e. lcastano@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante lo anterior, atendiendo al correo remitido por su Despacho el día 9 de marzo de 2022, mediante el cual aclaran que la dirección habilitada para la recepción de memoriales, contestaciones, solicitudes y demás trámites judiciales, es el correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, reenvío el recurso de apelación en comento y la sustitución de poder correspondiente, con el fin de que se le dé trámite.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 52.966.580

T.P. No. 229.697 del C.S. de la J.

RV: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación

CN Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones -Distribution Group

Responder Responder a todos Reenviar

lunes 14/03/2022 4:44 p. m.

Mensaje reenviado automáticamente.

Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación
Elemento de Outlook

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Enviados: lunes, 14 de marzo de 2022 4:44:17 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Colombia, Notificaciones

Asunto: [EXT] Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Archivo **Mensaje** Ayuda ESET ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Mover Responder Responder a todos Reenviar Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Buscar Buscar Leer en voz alta Traducir Zoom

RV: RE: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Colombia, Notificaciones
Para Colombia Notificaciones - Distribution Group

Mensaje reenviado automáticamente.

25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación Elemento de Outlook	Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación Elemento de Outlook
RV: Exp. 2016-32 SONDA DE COLOMBIA - Memorial allega sustitución de poder y solicita reconocer personería Elemento de Outlook	SONDA COLOMBIA S.A. - Recurso de apelación - Exp. 2016-00032.pdf Archivo .pdf
SONDA - Sustitución de poder - Exp. 2016-32.pdf	[EXT] RE: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

De: Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Enviados: martes, 15 de marzo de 2022 1:58:42 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: j02adminfac@ceudoj.ramajudicial.gov.co <j02adminfac@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Cc: judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>; Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Asunto: RE: Exp. 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación

Jueza

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facativá

E. S. D.

REF: Expediente N° 2526 – 9333 – 3002 – 2016 – 00032 – 00

Correo remisario con aclaración de radicación – Recurso de apelación

Demandante: SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) – NIT 830.001.637 – 7

Demandado: Municipio de Cota, Secretaría de Hacienda municipal

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.), de conformidad con la sustitución de poder conferida en debida forma el pasado 26 de marzo de 2021, documento que obra en el expediente de la referencia; remito a su Despacho el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia junto con su constancia de radicación.

Sobre el particular, debemos precisar que el recurso de apelación en comentario fue enviado el pasado **24 de febrero de 2021** a la dirección de correo electrónico j02adminfac@ceudoj.ramajudicial.gov.co, misma que aparece en la página web de directorio de cuentas electrónicas de los despachos de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, y desde la cual se han recibido notificaciones del proceso.

No obstante, atendiendo al correo remitido por su Despacho el día **9 de marzo de 2022**, mediante el cual aclaran que la dirección habilitada para la recepción de memoriales, contestaciones, solicitudes y demás trámites judiciales, es el correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, reenviamos el recurso de apelación en comentario y la sustitución de poder correspondiente al correo señalado por este Despacho el pasado **10 de marzo de 2022**.

Pese a lo anterior, el **14 de marzo de 2022** recibimos una confirmación proveniente del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en donde se informa que el correo remitido el 10 de marzo de 2022 *"fue eliminado sin leer el lunes 14 de marzo de 2022 16:44:17 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito"*, como se muestra a continuación:

[EXT] Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radica...

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>
To: Colombia, Notificaciones
Mon 3/14/2022 4:44 PM

Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación
Outlook item

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Back to message
not changed Monday, March 14, 2022

Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación
Outlook item

Not read: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación
Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>
Sent: Mon 3/14/2022 4:44 PM
To:

Your message
To: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá
Subject: 25269333300220160003200 - SONDA COLOMBIA S.A. (Antes Quintec Colombia S.A.S.) - Recurso de apelación y constancia de radicación
Sent: Thursday, March 10, 2022 4:08:17 PM (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
was deleted without being read on Monday, March 14, 2022 4:44:17 PM (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Teniendo en cuenta lo anterior, remitimos nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la sustitución de poder y comprobante de radicación a este buzón electrónico, con el fin de que se le dé trámite.

Solicito amablemente, se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

CAROLINA BUENHOMBRE PATIÑO

colnotificaciones@deloitte.com

C. C. No. 52.966.580

T. P. No. 229.697 del C.S. de la J.

Responder Responder a todos Reenviar

martes 15/03/2022 1:59 p. m.